

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
SEMINARIO DE HISTORIA RURAL ANDINA

Director: Pablo Macera

**HISTORIA,
DERECHO DE TRABAJO
Y LUCHA DE CLASES
EN EL PERU**

Manuel Baquerizo

LIMA - 1988

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
SEMINARIO DE HISTORIA RURAL ANDINA

Director: Pablo Macera

HISTORIA,
DERECHO DE TRABAJO
Y LUCHA DE CLASES
EN EL PERU

Manuel Baquerizo

LIMA - 1988

HISTORIA, DERECHO DE TRABAJO Y LUCHA
DE CLASES EN EL PERU

"Allá van las leyes do
quieren los reyes"

"Los juristas de los paí
ses capitalistas, burgue
ses hasta la médula y en
su mayoría reaccionarios,
han dedicado siglos o de
cenios a redactar las más
minuciosas reglas, a es
cribir decenas y centena
res de volúmenes de leyes
y comentarios para opri
mir al obrero, para atar
de pies y manos al pobre,
para oponer mil argucias
y trabas al trabajador del
pueblo".

Lenin, La revolución
proletaria y el renegado
Kautsky

"Con códigos y en papel
sellado se ha escrito par
te de la tragedia del Pe
rú. La otra parte se ha
escrito con fusiles y con
sangre"

Ciro Alegría, El mun
do es ancho y ajeno.

La clase obrera y la historia

La historia de la clase obrera en el Perú está por elaborarse. Desde que Mariátegui - en la presentación - del folleto El movimiento obrero en 1919 de Ricardo Martínez de la Torre lo reclamara, es muy poco lo que se ha investigado en este campo. Las batallas del pueblo, sus mártires, sus héroes, sus grandes movilizaciones por la conquista de condiciones humanas de trabajo, su vida cotidiana y su visión del mundo, nunca tuvieron espacio en las historias oficiales. Releamos - los manuales o los propios tratados y veremos que no se menciona a los legítimos protagonistas de la historia nacional, a los productores de la economía del país. Basadre mismo - a quien es justo reconocer como nuestro mejor historiador - incorporó los capítulos referentes a la clase obrera, solamente en la sexta edición de su notable Historia de la República del Perú, que data de 1968. No exagera pues Sulmont cuando afirma que "las clases dominan

tes tienen interés en esconder que los trabajadores poseen historia, organización, luchas y conquistas, que forman un movimiento social importantísimo para explicar el curso de la vida nacional y que se constituyen en clase capaz de plantear una alternativa al sistema de explotación imperante" (Sulmont, 1977: 7).

La investigación histórica y social de la clase proletaria empezó realmente en la década del 60, con los trabajos de Lévano, Barcelli, Kapsoli, Klaren, y, luego, en los años más recientes, con los de Sulmont, Flores Galindo y Piedad Pareja. Como precursores ilustres hay que mencionar, desde luego, los estudios fundadores -casi testimoniales- de José Carlos Mariátegui y Ricardo Martínez de la Torre.

El primer gran esfuerzo de ordenamiento y síntesis de la historia obrera se la debemos a Denis Sulmont, experto sociólogo que, desde hace algunos años, viene promoviendo y realizando investigaciones sistemáticas en torno a la clase trabajadora del Perú (1). Sin embargo, con todo lo valioso y encomiable que es su obra, de ninguna manera podrá suplir la historia que deben escribir sus propios actores, desde una perspectiva de clase.

Derecho de trabajo e interes de clase

Para el cabal entendimiento de la cuestión obrera, tanto como el estudio de la economía, la sociedad y la historia del país, es indispensable considerar también la ideología dominante que se expresa mediante la legislación y el derecho.

En este campo es igualmente ostensible la ausencia de una historia del derecho de trabajo, no menos que del derecho en general. En el Perú - no existe siquiera una adecuada compilación de la legislación (2). La normatividad jurídica ha sido, hasta ahora, una disciplina técnica, árida e impenetrable, para quien no sea especialista en la materia, porque careció de una explicación social e histórica, de una visión sincrónica y totalizadora. La tecno-burocracia curialesca nunca ha querido -ni deseado- salirse del campo de la Dogmática Jurídica. Cualquier investigación que se emprenda en esta línea, será por ello un paso preliminar. No otra es la intención de nuestro ensayo: diseñar un esquema de comprensión del derecho de trabajo, visto en el devenir histórico, un intento de entender las leyes laborales como expresión -adaptable y cambiante- de las necesidades

sociales y políticas de las clases sociales que se sucedieron en el uso del poder (3). Los propósitos verdaderos del legislador (mens legislatoris), - claro está, no siempre aparecen en las leyes de manera cruda y brutal. El contenido clasista del derecho está - muy a menudo disimulado bajo el ropaje de la generalidad y la abstracción jurídica: si así no fuera, se presentaría pues ofendiendo "a la conciencia de la justicia", como diría Engels (4).

En nuestro país no se ha estudiado todavía con rigor el papel que juega el derecho en el proceso social, en la forma cómo lo han realizado, - por ejemplo, M.E. Tigar y M.R. Levy - (El derecho y el ascenso del capitalismo). Este desconocimiento de la experiencia histórica hace que en los propios sectores de la izquierda política exista una incomprensible reverencia por el derecho. Con toda razón y plausible oportunidad ha escrito Basadre en Los fundamentos de la historia del derecho lo siguiente: - "La función primordial del conocimiento histórico en relación con el Derecho es la de servir como contrapeso y defensa frente al sentido unilateral de la dogmática (...) Rompe así la - historia (la verdadera historia jurí

dica) el cerco que los dogmas ponen a las mentes; aviva el espíritu crítico; invita al análisis de las ideas; amplía el horizonte... (1956: 13). Los escasos comentarios y glosas que existen sobre el derecho de trabajo, sin este "contrapeso histórico" adolecen invariablemente de una excesiva fe en los postulados dogmáticos en las posibilidades de solución de las reivindicaciones laborales que se le atribuye al derecho y a la ley. Esto ha inducido a los mismos obreros a buscar remedios de tipo legal a sus problemas. Parece fuera de duda que esta confianza en el derecho se alimenta en ciertas "teorizaciones marxistas", elaboradas en gran parte por la socialdemocracia europea. Lelio Basso, socialista italiano, por ejemplo, piensa que el derecho procesa los intereses contrapuestos del empresario y de los trabajadores. "Es cierto -dice- que la lógica de las relaciones de producción, vale decir, la lógica de la ganancia, es hoy día la más fuerte, pero hemos visto que, por otra parte, la lógica antagónica, ligada al desarrollo de las fuerzas productivas, es insuperable, y que ella no puede dejar de hacer sentir su peso sobre toda la vida social, incluido allí el derecho" (1977: 33). Los franceses Monique y Roland Weil (1980), para no citar más que a algunos representantes de esta

corriente, opinan de modo parecido.

El auténtico análisis marxista del derecho todavía no se ha emprendido en el Perú. Las obras básicas de los fundadores de la escuela jurídica marxista, -Pashukanis y Stuchka-, por otra parte, son prácticamente desconocidas; e, igualmente, lo son los estudios modernos de Cerroni y Poulantzas.

Sólo la corriente reformista y la escuela sociológica del derecho -norteamericano son las que han comenzado a tener aceptación en los últimos años, entre algunos profesionales de la especialidad (Macedo, Rendón, etc) y docentes de la Universidad Católica de Lima (Santisteban, Bustamante y otros). Estos autores vienen a hablar nos de un nuevo derecho, el derecho social. Creen ellos en la eficacia -del mismo, para mejorar las condiciones de los trabajadores. "En Derecho del trabajador -escribe otro autor --afín a los mencionados- constituye la expresión humana del Derecho" (Suárez Galdos, 1981, I: 476).

Para la burguesía y sus voceros ideológicos, ciertamente, hoy en día es positiva la existencia del derecho de trabajo y la misma intervención -del Estado en las relaciones contractuales, ya que es preferible, en con-

diciones normales, contener el movimiento obrero dentro de los cauces del derecho que fuera de él.

En este sentido, hay quienes piensan que el derecho no necesariamente obedece al interés de clase. Se aduce, por ejemplo, que el derecho de huelga en el Perú fue una conquista de los trabajadores. Que "pocas veces se presenta, de manera más ilustrativa una institución legal cuyo reconocimiento encierra opciones contrapuestas, claramente diferenciables en razón de los intereses que las sustentan. Responde a los intereses de la clase trabajadora el reconocimiento de este derecho y la ampliación de los márgenes de su ejercicio. Inversamente, favorece al interés de las clases dominantes el angostamiento de su legalidad o, cuando menos, la instrumentalización del derecho para mantenerlo dentro de márgenes tolerables" -- (Santisteban y Delgado, 1980: 16). -- Conviene acotar, sin embargo, que el derecho de huelga no fue reconocido de manera explícita hasta 1979, con la Constitución Política, aunque, es cierto, formalmente. En el pasado, todos los dispositivos reglamentarios sobre la huelga, tuvieron el inocultable designio de enervarlo. Por eso, los autores citados se acercan más a la verdad, cuando manifiestan que "la plas

mación o conquista a nivel jurídico implica una concesión inmediata de la clase dominante que entraña la voluntad de desactivar la peligrosidad del conflicto social" (Santisteban y Delgado, 1980: 18). Y cuando agregan que "el derecho realiza un trabajo de asimilación y desactivación de aquella parte de los intereses que la clase dominada logra imponer o hacerse reconocer" (Ibid.). La ley, al fin de cuentas, es la expresión y legitimación de la práctica de explotación de la clase social que detenta el poder político y económico. Así lo declara sin tapujos José de la Riva-Agüero: "Las sociedades -dice- necesitan el fundamento de la fuerza, requieren constantemente la coacción material - en que se cifra el Derecho" (Cf. López Soria, 1981: 63).

En el Perú la legislación del trabajador ha tenido una evolución muy lenta y tardía. Los primeros códigos estuvieron destinados a proteger el derecho particular de los propietarios y rentistas (Código Civil, 1852), de los mineros (Código de Minería, 1900), de los agricultores (Código de Aguas, 1902) y de los comerciantes (Código de Comercio, 1902). El fuero de los obreros, siendo así que éstos representan la mayoría de la población, nunca tuvo un código, ni siquiera una

ley básica; solamente, en años muy posteriores, se le dedicó gruñapos (con tradictorios e inestables) de leyes, decretos y resoluciones, pocas veces acatados, además, por sus mismos formuladores (5). La falta de codificación, más que a los trabajadores, beneficia a los empresarios, por muy diversas razones; la codificación, entre otras cosas, permite al menos un mejor conocimiento e información por las clases trabajadoras y sus defensores legales de las armas que utilizan los explotadores. Resulta por eso extraño e incomprensible que algunos laboristas de avanzada sostengan lo contrario (6).

El derecho de trabajo surgió y se desarrolló en el país casi siempre bajo la presión de las masas. En muy raros casos, esta legislación ha sido formulada voluntariamente, con el ánimo de mejorar las condiciones sociales de los obreros y de reconocerles sus legítimos intereses (7). Por lo demás, "las leyes de trabajo tienen como objetivo inmediato y fundamental amparar al trabajador en su posición individual y aislada. Lo toman inerte y no en función de clase" (Suárez Galdos, 1981: 538).

En general, tras la aparente aceptación de los derechos de los tra

bajadores, la finalidad de las leyes fue la desmovilización y neutralización de sus reivindicaciones; pero, cuidando el Estado, al mismo tiempo, de ofrecerles una imagen de mejoría.

Si muchas veces las leyes han tenido efectos positivos, no ha sido debido a la bondad de la ley misma si no a la capacidad persuasiva de la violencia aplicada por el proletariado - para hacer cumplir dicha ley. Y, por que el derecho de trabajo no sólo es tá conformado por las leyes estatales, sino también por los convenios colec tivos, es decir, por las medidas que los propios trabajadores vienen alcanzando a base de sus gestiones y lu chas. En la medida en que las conven ciones colectivas -leyes emanadas del poder social- se impongan como fuente principal del derecho de trabajo, tal vez se pueda hablar de una humanización y socialización del derecho.

"La legislación obrera en el Perú -recuerda un autor que tiene por qué saberlo, puesto que fue testigo y protagonista excepcional- es tan dema gógica y engañosa como en todos los países capitalistas. Es muy pobre y se concreta sólo a un débil intento - de protección del proletariado, no - con un espíritu equitativo, sino con fines de orden demagógico. Su aplicaca

ción sólo la obtiene el trabajador cuando está organizado y pone empeño en que ésta se cumpla, importándosele muy poco al Estado vigilar el cumplimiento de ella" (Martínez de la Torre, 1974, III: 42).

En la exposición que sigue, se verá, históricamente, la función mistificadora del derecho de trabajo --la inhumanidad de su formalismo y la ficción de su igualitarismo--; y cómo la bondad y la eficacia de la ley no son una calidad intrínseca del derecho sino el resultado circunstancial del juego político y de la lucha de clases.

Artesanado y legislación en el siglo XIX

Durante el siglo XIX, antes de la aparición de la industria textil, el espacio económico urbano del país (8) lo cubría en gran parte el taller artesanal, cuyo origen remotábase a la época de la invasión hispánica. Este modo de producción comenzó a dar muestras de decadencia a fines del siglo XVIII, a raíz de la importación de artículos extranjeros y a la difusión de las ideas de la libre empre

sa. El Decreto 267 (8 de junio de 1813), dictado por la Corte de Cadiz -que permitía el establecimiento de - fábricas y el ejercicio de cualquier industria-, vino a ser la primera me dida legal que afectaría las antiguas corporaciones medievales.

Luego de la Independencia poli tica, en los inicios de la República, hubo todavía el intento de resucitar los oficios, con el evidente propósi- to de facilitar la cobranza de las - contribuciones: es lo que persiguió - el Decreto 169, del 29 de julio de 1840. Para esto, el propio Gobierno se encargaba de organizar a los gre- mios. Con tal fin, una Resolución Su prema del 18 de noviembre de 1845 dis ponía que las autoridades políticas - matriculasen a los jóvenes de los pue- blos en los talleres, para que allí - aprendan un oficio. Las corporacio- nes, por su lado, trataban de aprove- char esta situación para rescatar an tiguos privilegios. El gremio de pa naderos, por ejemplo, pedirá, el 27 de enero de 1847, el establecimiento de distancias entre cada negocio dedica- do a la elaboración de pan y días de gracia, a cambio de abonar la suma de 132,000 pesos para la construcción - del Mercado de Lima, lo que le fuera denegado, según Decreto Supremo del 9 de febrero de 1849.

La intención más seria de restaurar esta estructura organizativa aparece en la Ley del 21 de diciembre de 1849, que ordenaba la elección de las personas más responsables de las corporaciones para que se encarguen de formular los estatutos o reglamentos sobre la venta de artículos importados y el contrabando (García Calderón, - 1862, II: 214). Basándose en esta Ley, el Prefecto de Arequipa quiso reimplantar los gremios, mediante un Estatuto sobre obligaciones y derechos de los Maestros, Maestros Segundos, Maestros Públicos, Pretendientes, Oficiales, etc.

Justamente, contra esta política gubernamental de aliento a la artesanía y a las corporaciones, surgió la corriente de libertad empresarial, uno de cuyos representantes más conspicuos fue Simeón Tejada, autor de un célebre alegato, que tituló Libertad de Industria, publicado el año 1852 - (reproducido en 1847; pero muy poco conocido, hoy en día). Tejada descolló como defensor acérrimo de la libertad de trabajo. Criticando el régimen económico feudal-colonial, escribió:

"...parece estar uno soñando, cuando en vista de los reglamentos antiguos se observa el trabajo sujeto a la más cruel ser

vidumbre. No era el artesano un individuo libre para emplear - sus manos en él y procurarse la subsistencia, sino cuando la ley se lo permitía. Lo que llamamos hoy garantía del individuo, era entonces permiso. Un obrero trabajaba quince años para - adquirir el derecho de entrar - al aprendizaje en forma y por más habilidad que la Providencia le hubiere dado, era preciso - que fuera aprendiz por cinco -- años y otro tanto adjunto a un maestro. Al cabo de este dilata - do tiempo podía conseguir el ejercer su oficio como maestro, previa la licencia otorgada por dinero, llamada patente" (Tej - da, 1947: 39).

Parecida argumentación exponen José Silva Santisteban (1859: 34-35) y José María Quimper -otro connotado liberal de la época-, en su folleto El principio de la libertad (1848: 71-82). Por cierto, no les faltaba razón a los li - berales: Las corporaciones consti - tuían un serio obstáculo a "la libera - ción de las fuerzas de trabajo". Pe - ro, antes de los años 60, la única ma - nera que tenían los artesanos de pro - tegerse era mediante estas institucio - nes de origen medieval: los gremios,

corporaciones y hermandades- trasplan-
tados por los artesanos españoles du-
rante la Colonia (9). Dichas entida-
des existían, por ejemplo, en las ra-
mas de la construcción, panificación,
transporte de carrozas, tintorerías,
comercio, etc. Con la jerarquización
y ordenamiento de maestros, oficiales
y aprendices, que reproducía claramen-
te la estructura feudal de señores y
vasallos, los gremios protegían y so-
metían al mismo tiempo a los trabaja-
dores. Por eso, comentaría, más tar-
de, J.M. Manzanilla: "El recuerdo de
los abusos y de los excesos del siste-
ma corporativo vino a erigir la liber-
tad de trabajo en la expresión más -
perfecta de las relaciones económicas
entre el Estado y los ciudadanos" --
(Apud. Ramírez Otárola, 1937; I: 58).

Sorprende observar cómo el dis-
curso político sobre la libertad eco-
nómica coincidió con la aparición de
una tempranísima industria, a media-
dos del siglo XIX. En efecto, por -
aquellos años se instalaron varias fá-
bricas, que debieron ser, probablemen-
te, esfuerzos aislados, pero de todos
modos muy significativos (10). Corres-
pondería incluso a una fase anterior
de lo que Basadre llama el período "ar-
queológico" (1860-1879) de la indus-
tria peruana (1968, VII: 67). He aquí
una muestra de esos primeros establecimientos:

<u>Año</u>	<u>Propietario</u>	<u>Producto</u>	<u>Lugar</u>
1845	Mosel Teodoro	Molino	Lima
1845	Centenaro	Curtiembre	Lima
1846	Donrog Pedro	Papel	Callao
1846	José y Francisco Bossio	Cristales	Lima
1846	Rosel Eugenio	Velas	Lima
1847	D. Pedro Lloyd y Cía. Zambrano Juan, Clemente y Basilio Moyano	Tejidos de algodón	Lima
1848	Vda. de Santiago e hijos	Tejidos de algodón	Lima
1848	Srs. Herce Cajicao y Casanova "Los Tres Amigos"	Tejidos de algodón	Lima
1848	Sr. Zárate	Seda	Lima
1848	Sr. Villota	Papel	Lima
1848	Hoyos, Juana de	Chocolate	Lima

FUENTE: El Peruano, 1848: 26, 38, 39; Cavagnin, 1980:40-41

Y no se piense que se trata, en todos los casos, de pequeños talleres o manufacturas. Algunas de estas casas - como se verá en la fábrica de tocuyos "Los Tres Amigos" - acusaban ya - las características desacostumbradas de una verdadera industria moderna, por la utilización de costosas maquinarias, la concentración y movilización forzada de la fuerza de trabajo y el empleo intensivo de nuevas y potentes fuentes de energía. El eje del proceso productivo, el agente activo, pasaba a ser la máquina y el trabajador devenía servidor de la misma.

Un caso singular:

la fábrica "Los Tres Amigos"

"Los Tres Amigos", al parecer fue la primera industria de importancia, según se desprende de la relevante información que le dedicó en ese momento (1848) el diario oficial El Peruano. Pero, careció de significación nacional e histórica, porque funcionó escasamente cuatro años (1848-1852). El establecimiento fue cerrado por "la competencia de tocuyos extranjeros" - (Basadre), después de producir 1'246, 814 yardas de géneros y habiendo em

pleado un promedio de 160 obreros.

La fábrica tuvo un edificio de 202 pies ingleses de largo por 50 de ancho. Constaba de 3 pisos construidos con materiales traídos de Estados Unidos de Norteamérica.

La energía procedía de dos ruedas hidráulicas verticales de hierro "de la más perfecta construcción", con un poder de 300 caballos. En general, la maquinaria, importada de Nueva Jersey, poseía todas las mejoras conocidas hasta esa época.

En el primer piso, funcionaban las ruedas hidráulicas, la maestranza o taller de máquinas. Y allí se efectuaban el fundido y acolchado del algodón. En el segundo piso, en un solo ambiente, estaba el departamento de cardar e hilado. Las máquinas se componían de 24 tornos o paradas hilanderas. En el tercer piso, estaban ubicadas las máquinas de devanar, urdir y aderezar los hilos para los tejidos y 100 telares para fabricar gēneros finos y ordinarios. En total, podía tejer de 4,000 a 5,000 yardas - al día (El Peruano, 1848, XX, 38:144) Como es de advertir, aquí se dio ya una extraordinaria centralización y racionalización de la producción. -- Marx, al hacer la diferencia entre la

manufactura y la industria, dice al respecto que "si el principio de la manufactura es el aislamiento de los procesos particulares por la división - del trabajo, el principio de la fábrica es por el contrario la continuadad no interrumpida de ese mismo proceso" (Apud. Armando Palma, 1980).

Para nuestro propósito, lo que nos interesa destacar, a la vista de esta empresa, es que el trabajo en el Perú, a mediados del siglo pasado, estaba ya bastante organizado y racionalizado, en términos inequívocamente -capitalistas (11). "La dirección de los trabajos en general -asegura el informe de El Peruano, exhumado por Cavagnin- está montado bajo el mismo -pie reglamentario que se observa en -los Estados Unidos, con algunas modificaciones. Cada departamento tiene sus reglamentos que señalan las condiciones bajo las cuales deben trabajar los obreros y las obligaciones que -contrae cada uno para conservar la disciplina y subordinación que deben todos a los jefes de cada uno de ellos" (Cavagnin, 1980: 44).

La existencia de especialización se demuestra por la presencia de un ingeniero, un maquinista, capataces, maestros manufactureros y obreros; había además un cuerpo de vigilantes,

compuesto de cuatro hombres armados, bajo el mando de un capataz. Otro hecho es que se estimulaba la maximización de la producción mediante premios. Y las causales de sanciones eran numerosas. El Reglamento de Trabajo -elaborado, naturalmente, por el propio industrial, que, entonces, actuaba como "legislador absoluto" (Engels)- era sumamente minucioso. Y de un parecido inaudito con los reglamentos de trabajo de las fábricas británicas (12). Para tener una idea de su contenido, reproducimos tres artículos ilustrativos de los doce que abarca:

Art.6: "Todos los obreros dejarán de depósito del cajero el sueldo de una semana y no podrán des- pedirse de la fábrica sin el - previo aviso de ocho días, an- ticipados bajo la pena de per- der el valor que hayan deposti- tado si se fuesen sin el mencio- nado aviso.

Art.7: "Los obreros serán puntuales - en la asistencia de los traba- jos a las horas que se toque - la campana en las diferentes - estaciones del año, a saber en el verano entrarán a las cinco y media de la mañana y saldrán a las seis y media de la tarde, en el invierno entrarán a las

seis de la mañana y saldrán a las ocho de la noche, concediéndoseles media hora para almorzar, y si se les exigiera trabajar mayor número de horas del señalado se les abonará en proporción al salario que ganan en el día.

Art.9: "Se les prohíbe a los obreros fumar, cantar, hablar y jugar en sus respectivos trabajos, - como igualmente intervenir o juntarse con los obreros de los demás departamentos de la fábrica en las horas destinadas a trabajos" (Cf. Cavagnin, 1980: 48).

El propulsor y propietario de esta fábrica fue Juan Norberto Casanova, un hombre que había radicado dos años EE.UU. (1846-1848) y que tenía evidentemente aguda conciencia de su labor empresarial, pues en esos mismos años publicó el primero y más notable estudio sobre la industria algodonera (Cf. Ensayo económico-político sobre el porvenir de la industria algodonera fabril del Perú, Imprenta de José M. Masías, Lima, 1849; reed. Biblioteca Peruana de Historia Económica, Lima, - 1972). En concepto de Pablo Macera -autor del mejor análisis de este folleto- Casanova fue un caso de empre

sario desarrollista, extremo, marginal y utópico. De su obra dice que es "el testimonio de un fracaso" (197 : 276)

La muerte de las corporaciones
y el nacimiento del mutualismo

Además de la irrupción de la industria -embrionaria, abortiva y trunca, ciertamente-, la partida de defunción de las corporaciones la va a extender la Constitución de 1860, al disponer categóricamente, en su Art.23, el libre ejercicio de todo oficio e industria (13). Poco antes, habían sido derogados también los títulos restrictivos del Código Civil de 1852 referentes a un sector marginal de trabajadores: los ingenuos, siervos, libertos y manumisos.

En esta forma, se iniciaba en el Perú la política oficial de libertad económica, al mismo tiempo que la artesania (y la misma industria, incipiente) empezaba a sufrir la competencia de los productos de manufactura británica. La naciente burguesía, con los fabulosos ingresos obtenidos mediante la comercialización del guano,

habíase dedicado entonces a una desen-
frenada carrera de importaciones. Los
bienes más simples, elaborados antes
por artesanos locales (carpinteros, -
sastres, costureras, petateros, cera-
mistas y joyeros), eran traídos desde
Europa (vía las casas consignatarias
Duncan Fox, Graham Rowe, Gibbs y otras)
Como consecuencia, los artesanos re-
sultaron condenados irremisiblemente
a la desocupación y a la proletariza-
ción, pasando a constituir el primer
escalón de obreros en el país. Pero,
no sin antes haber llevado a cabo re-
vueltas y protestas, como las de 1858
y 1865, contra la importación de manu-
facturas (Silva Santisteban, 1859). -
Como dice muy bien un autor, "de 1848
a 1872 la modernización de Lima y Ca-
llao, era la construcción de edificios,
líneas férreas, alumbrado público, --
agua y desagüe, parques, muelles y es-
pigones y la destrucción de las mura-
llas de Lima. Requirió de la mano de
obra artesana proletarizada, así como
de los desocupados y migrantes del -
campo" (Melgar Bao, 1980: 127).

Después de la decadencia del ar-
tesano y la muerte de las corporacio-
nes -proceso que se dio, naturalmente,
en forma paulatina-, los trabajadores
de las primeras fábricas- ahora, es-
clavos del capital -comenzaron a orga-
nizarse, con fines asistenciales, en

sociedades de socorro mutuo. Las primeras de estas organizaciones son las siguientes:

Sociedad Filantrópica Democrática	1858
Sociedad Fraternal de Artesanos	1860
Sociedad de Auxilios Póstumos	1873
Gremio de Fideleros y Molineros	1882
Sociedad Internacional de Socorros Mutuos	1883

(En este punto, es oportuno hacer una aclaración: Se piensa a menudo que el sindicato es una organización que substituye, sin solución de continuidad, a los gremios. Lo cual no es del todo cierto. Los gremios representaron una forma de asociación de los artesanos, que no eran todavía asalariados o dependientes. En tanto que el sindicato es la organización de los obreros, que carecen de los instrumentos de producción. Entre el gremio y el sindicato -coexistentes durante un buen tiempo- hubo diversas modalidades de asociación, como las sociedades o mutuales que hemos citado, y que fueron utilizados por los artesanos -en trance de proletarización y por los obreros estibadores y ferroviarios).

"El iniciador del movimiento de organización obrera en el Perú -anota Basadre- fue Mariano Salazar y Zapata, cuyo trabajo estaba radicado en el embarque y desembarque de mercaderías - en el Callao desde 1850 más o menos. Como los lancharos que él llegó a con- tratar era, cuando se enfermaban, trasladados a Lima en camilla por no haber entonces en el puerto hospita- les ni médicos produciéndose, cuando fallecían, erogaciones para sepultar- los, concibió la idea de formar una sociedad de auxilios mutuos... Se ins- taló ella el 23 de mayo de 1858 con - el nombre de Sociedad Filantrópica De- mocrática. Acusado de conspiración - con motivo de los tumultos por las - puertas y ventanas en 1858, Salazar - llegó a estar preso varios meses como los demás dirigentes de su institución. Cuando San Ramón llegó al poder soli- citó incorporarse como miembro o "her- mano" de la Sociedad Filantrópica De- mocrática. En 1860 se estableció en Lima la Sociedad de Artesanos Auxi- lios Mutuos, uno de cuyos fundadores fue el maestro sastre Juan Antonio Zu- biaga; su hijo Adrián Zubiaga, de ofi- cio zapatero, tuvo análogo significa- do para el establecimiento de la Con- federación de Artesanos Unión Univer- sal en mayo de 1886" (Basadre, 1968, VII: 68).

En resumen, durante el siglo XIX existieron dos clases de preceptos jurídicos, con respecto a los trabajadores urbanos: 1) las leyes que protegían al artesano local, que normaba los requisitos para ejercer un oficio (como el arancel de trabajo, la tasa de jornal, etc.), rezagos legales que venían arrastrándose desde la Colonia; 2) y los dispositivos sobre prestación de servicios, incluidos en el Código Civil de 1852. Este Código, siguiendo la tradición romana, se ocupaba del contrato de locación de servicios (Art. 1632, Lib. 3, Sec. Seg., Tít. III) en la forma de locatio conductio y en términos demasiado amplios y genéricos, por lo que se hacía necesaria la reglamentación. La reglamentación se llevó a cabo, en parte, medio siglo después, con la expedición del inusitado Decreto de la Prefectura de Cajamarca del 17 de setiembre de 1900, que regulaba el contrato de trabajo de los jornaleros; y del Decreto de la Prefectura de La Libertad, del 25 de enero de 1901, que sancionaba el Reglamento formulado por el Subprefecto de la provincia de Pataz, ambos ratificados por las Resoluciones Supremas del 22 de abril y 21 de agosto de 1901 (Cf. Chávez León, 1937: 177).

Estas disposiciones legales se referían, claro está, a los obreros,

peones y artesanos de Lima y algunas provincias. Fuera del ámbito urbano, los trabajadores agrícolas (negros y chinos en las haciendas azucareras y yanaconas varios en las haciendas de algodón) estaban todavía sometidos al régimen de la esclavitud o de la servidumbre; vivían, por lo mismo, completamente al margen del amparo legal (Cf. Steward, 1976; Rodríguez, 1977; - Fernández-Granda, 1977).

Presencia de la clase obrera

Todos los investigadores coinciden en señalar que la presencia en la sociedad de la clase obrera, en los niveles organizativo, ideológico, periodístico y en la acción huelguística, se produce en el vértice del siglo XIX, paralelamente con el incremento de la industria en Lima. Antes de este período, solamente existía una masa laboral informe y heterogénea, constituida por artesanos, trabajadores de servicios y peones (estibadores de los puertos, empleados de los ferrocarriles y peones de las plantaciones costeñas antes, por supuesto, de la gran monopolización de las haciendas). En la década del 70 surge

ron también los primeros periódicos de los trabajadores, pero muy llamativamente uno de ellos (El Artesano, 1873) será de artesanos y el otro (El obrero, 1875) del proletariado emergente.

Que la clase obrera peruana ha ya sido realmente insignificante, a fines del siglo XIX, no tiene nada de extrañar, si reparamos en que la misma burguesía -es decir, la burguesía comercial y financiera- se articuló, políticamente, en la década del 70, poco antes de la Guerra del Pacífico; y gremialmente en 1896 -ya como burguesía agraria y minera- con la formación de la Sociedad Nacional de Industrias, Sociedad Nacional de Minería y Sociedad Nacional de Agricultura. Entre 1896 y 1899, según Basadre, se llegaron a instalar más de 60 sociedades anónimas, con un capital ascendente a casi \$ 26'000,000.

Es evidente que los principales actores del proceso histórico y social en el siglo XIX fueron los campesinos indios, según se infiere no solamente de su participación destacada en las guerras de la Independencia y del Pacífico, sino, sobre todo, de sus formidables movilizaciones y levantamientos en 1866, en Puno; 1880, en Ancash; y 1884, en la sierra central.

Los obreros son "los personajes nuevos en el cuadro social del Perú al iniciarse el siglo XX. Una clase joven en proceso de formación, en crecimiento, cuya historia marchará paralela con el siglo" (Burga-Flores Galindo, 1979: 156). La expansión inicial del capitalismo imperialista en el país, a fines del siglo pasado y principios del actual, produjo un contingente de proletarios. Especialmente en los sectores de la economía minera y petrolera (la Cerro de Pasco Mining Company, instalada en 1902; La Northern Perú Mining Company, en 1921; y la Standar Oil, más tarde, International Petroleum Company -en 1901); en la agricultura (al concentrarse en manos de la Grace y los Gildemeister - las haciendas azucareras del norte del Perú, en los años 20), y, finalmente, en la industria textil. En este último sector -entre 1871 y 1905- se estima que había 1,400 obreros, distribuidos en la siguiente forma: 450 en Vitarate; 350 en Victoria; y 600 en Inca (Flores González, 1961: 9). Capelo, cuyos datos no siempre son muy rigurosos, sostenía que en ese período había un total de 5,000 obreros (Capelo, 1973: 67).

El número de empresas manufactureras urbanas creadas y existentes en el país, hasta 1902 era como sigue:

<u>Período</u>	<u>Número</u>	% sobre el total
Hasta 1883	22	25%
1884 1889	12	14%
1890 1899	42	48%
1900 1902	11	13%
T O T A L	87	100%

FUENTE : Revilla, 1981: 29

En el sector agrícola, la cantidad de trabajadores, durante el bienio 1915-1916 era de 92,105 obreros, distribuidos de esta manera: 65,615 en el cultivo del azúcar; 18120 en el algodón; y 9,471 en el arroz (Marcial Barrón, 1977: 58). La explotación del caucho, no obstante su enorme auge, a fines del siglo XIX y principios del presente, no permitió la concentración de obreros, por la modalidad del trabajo.

Esta naciente masa de trabajadores, ubicada principalmente en la agricultura y en la minería, como es de suponer, carecía de conciencia de clase, así como de una ideología proletaria. Se trataba de obreros "mixtos"

y "transitorios", según la acertada ca
lificacion de Flores Galindo (1974: -
61-63). En gran parte, lo conforma-
ban campesinos desarraigados, quienes
iban a trabajar a los centros mineros
y a las haciendas, por temporadas, y
generalmente compelidos por el siste-
ma del "enganche". Por lo mismo, un
rasgo muy notable en estos trabajado-
res es que no se desvincularon por com
pleto, durante mucho tiempo, de su
tierra, comunidad, tradiciones, len-
gua y cultura; en suma, de la ideolo
gia y de la vida rural. Este hecho -
en el que muy pocos estudiosos repa-
raron y que tampoco tuvieron en cuen-
ta los dirigentes de izquierda de la
época (salvo, por cierto, Mariátegui,
en su extraordinario análisis de "El
problema de las razas en América") -
permite explicar muchos de los proble-
mas de organización, sindicalización
y formación política, así como las di
ficultades y fracasos que hubo de su-
frir el proletariado en los años del
30 y 40 (14).

El "contrato libre de trabajo"

Los trabajadores en la Capital-
procesaban en esa misma etapa una ex-
periencia diferente. Y esto era así,

porque aquí la fuerza de trabajo era más depuradamente libre, en el doble aspecto que Marx señala: libre de medios de producción y libre para vender su fuerza de trabajo. Es aquí, - por eso, donde se inaugura, a principios de siglo, el régimen legal del "contrato libre de trabajo", la institución jurídica más definida del derecho burgués; pero, al mismo tiempo, - empieza también una nueva forma de esclavitud. Flora Tristán, estudiando al inicio del capitalismo en Inglaterra, ha escrito: "Desde que conozco - al proletariado inglés he dejado de pensar que la esclavitud era la mayor desgracia humana: el esclavo tiene el pan asegurado durante toda su vida y recibe cuidados si cae enfermo; mientras que entre el obrero y el amo ingleses no existe el menor vínculo. Si el amo no puede darle trabajo, el obrero se muere de hambre, si está enfermo agonizará tirado en la paja de su camastro..." (Flora Tristán, 1940 - (1972): 59).

Comparado con las formas serviles de trabajo de la Edad Media - explica al respecto Karl Korsch - el "contrato libre de trabajo" constituye un progreso real no sólo desde la perspectiva de la clase burguesa sino también desde la de las clase trabajadora. Significa que actualmente nin

gún trabajador está en cuanto individuo bajo el vasallaje personal de un señor. El moderno trabajador asalariado no es esclavo de ningún señor, no es siervo, no está sujeto a ningún dueño, su situación no se transmite por herencia, no está adscrito a la gleba, no tiene que prestar servicios forzados a ningún señor feudal. En la república democrático-burguesa está, en cuanto ciudadano del estado, por principio en un plano de igualdad con todos los demás ciudadanos. Todas las libertades y derechos fundamentales burgueses le son garantizados por derecho al propietario de la fuerza de trabajo lo mismo que a cualquier otro ciudadano del estado. Incluso en el aspecto económico existe la igualdad de derechos burgueses: al igual que los demás ciudadanos, el asalariado tiene derecho a la "libertad profesional"...

A pesar de esto, en la sociedad burguesa la clase de los asalariados no es libre y no posee los mismos derechos que la clase capitalista, y por lo tanto, cada uno de los trabajadores pertenecientes a la clase asalariada no goza en la sociedad burguesa de verdadera libertad ni de una verdadera igualdad de derechos en los miembros de la clase capitalista dominante. Esto se muestra tanto en su posi

ción social general (su condición de vida general) como especialmente en su posición en la empresa (su relación de trabajo)" (Karl Korsch, 1980: 8-9)

El "contrato libre de trabajo" no resolvió en el Perú, como en ningún otro país capitalista, los problemas fundamentales del proletariado. Por este motivo, desde su Congreso de 1901, los asalariados en Lima vinieron demandando leyes sociales sobre accidentes de trabajo y jornada máxima. En 1904, habíase producido una huelga portuaria en el Callao, reclamando una ley de accidentes y reducción de la jornada laboral. Allí se forjó, por primera vez, la organización sindical, con el desprendimiento de la Federación de Obreros Panificadores "Estrella del Perú". En 1905, al conmemorarse, también por primera vez, en el país el día del trabajo, se expuso públicamente las mismas demandas. El discurso que, en esa ocasión, ofreciera Manuel Lévano es el cabal resumen de las principales reclamaciones: jornada de 8 horas, descanso semanal, indemnización por accidentes y pensión de invalidez.

El civilismo -expresión política del capitalismo agrario y mercantil- que volvió al poder en 1903, con Manuel Candamo y luego con José Pardo

(1904-1908; 1915-1919), utilizó astutamente en sus campañas electorales - estas exigencias populares. Uno de sus lemas más zarandeados fue el de - "Ley y Trabajo". Pardo, en su Mensaje a la Nación de 1904 se dirigió explícitamente a los trabajadores. Y al inaugurar la Escuela de Artes y Oficios, en 1905, daba ya como elaborados los proyectos de leyes sobre "las cuestiones más urgentes para el bienestar de nuestros obreros: la seguridad de los trabajadores en las fábricas y centros de trabajo; la higiene de éstos; la asistencia médica, el trabajo de niños y mujeres; el descanso obligatorio para empleados y trabajadores, son cuestiones dice - resueltas en el proyecto, con el criterio - económico y jurídico que debe inspirar la función del Estado" (Apud. Manzanilla, 1939: 316).

A todas luces, se trataba de - aprovechar la enorme fuerza que había adquirido la clase obrera y su indudable peso electoral, en una pugna donde de la oposición demócrata-liberal solía ganar el apoyo popular en las plazas. No ocurría lo mismo con los asalariados agrícolas, sobre todo de la sierra. Pues, según apuntaba Chávez León, "el problema indígena, si no ha merecido la atención del Estado, no ha sido explotado políticamente por -

las facciones que se han disputado el Poder. El ha permanecido al margen - del debate en los círculos políticos ..." (Chávez León, 1937: 355).

A pesar de la promesa solemne de Pardo de que "al vencerse el primer - año de mi gobierno sabrán las clases trabajadoras del Perú que he cumplido como mandatario los ofrecimientos que les hice como candidato", los ampulosos y decantados proyectos no llegaron a promulgarse, excepto el de accidentes, pero con muchísimo retraso.

Los juristas burgueses y el problema laboral

Si bien existieron algunos proyectos trunco de legislación laboral (Basadre, 1968, X: 282-285; XI: 258-259), desde antes del inicio del siglo (15), los primeros en manipular - las demandas obreras, como se ha dicho, fueron los políticos y juristas que intervinieron en las campañas -- electorales de 1903 y 1904. En rigor, estos pronunciamientos se situaban en un nivel puramente especulativo y doctrinario. Son bien conocidos al res

pecto los ensayos, tesis y propuestas de reglamentación, formulados por los civilistas José Matías Manzanilla, Luis Miró Quesada, Hernando de Lavalle y Alberto Ulloa Sotomayor (16). Salvo el primero de los nombrados, ninguno de los otros autores citados fue, en su afán reformista, más allá del discurso teórico. Mayor sentido práctico tuvo, en todo caso, la contribución jurídica de Joaquín Capelo, Rosendo Vidaurre y Manuel Pasapera.

José Matías Manzanilla había sido elegido parlamentario ante el Congreso en 1904, con el voto de los obreros y de la juventud, según el mismo lo confiesa (Manzanilla, 1939: 108). Era el representante de la derecha civilista. A él se debe el proyecto de Ley de Accidentes de Trabajo, elevado al Congreso el mismo año, pero sancionado, después de varios aplazamientos, en 1911. El tortuoso recorrido que debió seguir la discusión y aprobación del proyecto (Basadre, 1968, XII: 174-179) ilustra detalladamente la mentalidad prevaleciente entre las diversas fracciones de la clase que dominaba entonces en el Parlamento. No obstante ser la posición política de Manzanilla conservadora, en el debate de este asunto, chocó frontalmente con el punto de vista de la derecha tradicional. El sector renovador ca

recía todavía entonces de fuerza. "A pesar del mayor número de sus integrantes -anota Basadre-, ni las débiles -clases medias independientes -subdivididas en estratos altos y bajos-, ni el muy joven proletariado urbano -cuyos grupos minoritarios más dinámicos o más cultos empezaron a recibir la influencia anarquista, ni el artesano sobreviviente, ni el 'lumpen proletariado' de las ciudades, ni el dormido sector campesino pudieron oponer entonces una fuerza efectiva contra -la aristocracia plutocrática que era una clase minoritaria" (Basadre, 1980: 56-57).

Los "precursores del derecho social" -como se les nombra, con exceso laudatorio-, no se ocuparon, sin embargo, de los problemas de la clase obrera más apremiantes en ese momento: la jornada máxima de trabajo, la estabilidad, los sueldos y salarios mínimos y, sobre todo, del sistema de "enganche" (una modalidad de esclavitud laboral que se practicaba legal y ordinariamente en los centros mineros, haciendas y caucherías). No es que no conocieran o no tuvieran conciencia de la existencia de estos problemas - (puesto que eran ya demasiado públicos), sino que no creyeron oportuno -tratarlos en el Parlamento -según de clara el propio Manzanilla- en vista

de la enorme oposición que podrían suscitar (1939: 160-166), entre los representantes de las empresas agroindustriales y mineras, que también eran conformantes del civilismo. Esta es la razón por la que se limitaron a las cuestiones menos controvertibles.

Podría parecer casual que el asunto del "enganche", no obstante haber avivado una profusa especulación humanitarista (17), no hubiese sido objeto de prohibición legal. Es que el "enganche" fue el mecanismo esencial en que se basó la acumulación y reproducción capitalista. Y mal podía la burguesía terrateniente y minera prohibir aquello que era el sustento de su enriquecimiento (18).

Con criterio paternalista teóricos liberales y positivistas, al fin-, los juristas citados pusieron en el centro de su atención solamente el problema del trabajo de las mujeres y de los niños y, excepcionalmente, el del riesgo profesional. Dichos autores creían firmemente en los postulados jurídicos y económicos de la libertad contractual, la libertad de industria y la no injerencia del Estado en la vida económica. La legislación laboral que se expedirá en los años siguientes será el acabado reflejo de esta mentalidad.

Las primeras disposiciones laborales

El primer texto que se ocupó de los trabajadores, en un plano administrativo, pero no legislativo, fue el Reglamento de Policía Minera, del 5 de marzo de 1901. La policía minera tenía por objeto evitar los accidentes en las labores mineras, garantizar la salud de los operarios y "dar seguridad a las relaciones entre éstos y las empresas a que sirven", según reza el Art. 1º. Los operarios mineros debían inscribirse en las Diputaciones (en lo que hoy día se llaman Jefaturas Regionales de Minería) y llevar una Libreta de Matrícula, donde registraría sus datos personales y su record de servicios (Art.9). Hay que destacar un hecho más: el Reglamento permitía el trabajo de menores de 14 años (Art.5). Dos años después (4 de setiembre de 1903) se dictó otro reglamento sobre locación de servicios en la industria minera. Este reglamento autorizaba la prisión por deudas para los indios y los obligaba a trabajar con penas de cárcel.

Un curioso y extenso Reglamento de Domésticos y agencias de éstos fue dado por la Suprefectura de Lima el año 1901 (Cf. Núñez Borja, 1934: 23-26).

El siguiente texto, el Código de Comercio (1902) se refería solamente a los empleados -no para proteger sus derechos, sino para consignar sus obligaciones y sanciones. Este Código contemplaba el contrato de trabajo en su aspecto puramente mercantil, bajo la forma de comisionistas, factores, dependientes y mancebos. En su Art. 294 establecía las causas de despedida de un dependiente: entre ellas figuraba la falta de respeto y consideración al empleador o a su familia. - El Art. 296 concedía facultades al patrono para despedir al empleado, avisándole con un mes de anticipación. - En tal caso, el "factor o mancebo" recibía, por toda compensación, el sueldo que correspondía a dicha mesada, o sea, por el período que transcurrió desde la fecha del aviso de retiro. - (Pensemos en el empleado que era despedido, por ejemplo, después de 20 años de servicios, como solía ocurrir íbase, irremisiblemente, a su casa, - con el sueldo de un mes, desprovisto de todo otro beneficio o indemnización) Esta situación de inestabilidad extrema para los empleados se prolongó hasta el año 1924, fecha en que se promulgó la Ley 4916, que modificó dicha cláusula.

El año 1909 se dictó la Ley General de Tierras de Montaña y su Regla

mento en marzo del año siguiente. Es te último traía disposiciones sobre locación de servicios (Cap. XVIII), l contrato celebrado entre los dueños l de los fundos y los peones. Las disposiciones en referencia están consignadas en los artículos 241 a 253. En ellos se puede encontrar dos principios jurídicos novedosos: el primero contenido en el Art. 243, según el cual, cuando no pueda exhibirse el contrato, deberá prestarse fe a lo que el operario alegue contra el dueño del fundo, salvo prueba en contrario. Este precepto venía a ser una modificación sustancial del principio consagrado en el derecho común, en virtud del l cual, en esas condiciones, se daba l crédito a lo afirmado por el patrono (19). El otro principio, consignado en los artículos 249 y 250, se refería a los accidentes de trabajo y a la indemnización, puntos en los que se adelantaba a la ley que se promulgó al año siguiente. como dice Humberto Núñez Borja, "es el único lugar de la legislación social peruana en que se trata con algún detalle del contrato de trabajo" (1934: 32), hasta la época que tratamos.

Esta preocupación legal venía a ser, indudablemente, una respuesta a las protestas, revueltas y sublevaciones de los trabajadores en las las caucheras.

rías, hechos que habían recrudecido precisamente en los años de 1909 y 1910 (Cf. Flores Marín, 1977: 147-168) Empero, con ser tan importantes estos dispositivos, no tuvieron aplicación, porque no hubo autoridades que los hiciese cumplir.

En 1911 -el mismo año en que se produjo la segunda huelga de importancia en Vitarte y el primer paro general en Lima y el Callao- se puso en vigencia la Ley 1378 sobre accidentes de trabajo, que para muchos es un signo elocuente del avance del derecho social en el Perú. Se omite aclarar que a la burguesía comenzaba a interesarle la reconstrucción de la fuerza de trabajo de la mano de obra. En este sentido, la Ley de Accidentes fue el fruto de las exigencias de los obreros, pero al mismo tiempo una preocupación capitalista por la conservación de la mano, bastante mezquina -por supuesto, frente a los estragos producidos por la máquina, puesto que todo estaba calculado en términos de estricta rentabilidad.

A pesar de ello, al examinar el contenido de tan mentada Ley, en cuya aprobación no recortada tuvo participación Joaquín Capelo, adviértese que era sumamente restrictiva: tenía aplicación solamente entre los obreros y

empleados que prestaban servicios en las construcciones marítimas, ferrocarriles, minas y, en general, en los lugares donde existiesen aparatos mecánicos. Como anota el propio autor del proyecto, era pues "una ley de excepción. Así, es inaplicable a los obreros de salario superior a ciento veinte libras al año; a los servicios domésticos; a la variedad de faenas agrícolas, salvo el uso de máquinas; al comercio; y a la pequeña minería" (Manzanilla, 1939: 31).

Ni siquiera con estas restricciones, nuestra "avanzada ley" fue **acatada**: la eludieron la Peruvian Corporation y la más poderosa empresa de entonces, la Cerro de Pasco Cooper Corporation (2). La denuncia que hacía por esos años un mutilado de las minas, con toda seguridad que no era un caso aislado: "La Ley de Accidentes -se lamentaba- parece redactada por un enemigo de nuestros sufrimientos. Hay que ver las maniobras del abogado de las compañías, que escudado en los repliegues vagos de su artículo, interpone toda clase de excepciones y artículos previos contra lo terminantemente dispuesto por ella. Hace más de un año vengo litigando y no sé cuando terminará mi causa..." - (Cf. Martínez de la Torre, 1973; I; 116) Con razón, y premonitoriamente, Joa

quín Capelo la había llamado: "Ley de mentira, que no le da nada al obrero, que no le garantiza nada".

Esta demostrado que el mayor número de accidentes de trabajo se originaba, precisamente, en las empresas mineras: un informe estadístico de la Dirección de Previsión Social nada menos daba cuenta en 1936 de 1,361 accidentes ocurridos durante ese año en las minas (Ramírez Otárola, 1937: 257)

La situación se complicaba mucho más, debido a que la Ley 1378 no precisaba el concepto de "empresario", para determinar la responsabilidad, -rebotando ésta entre el titular y el contratista. Como consecuencia, abundaban "los dolorosos cuadros de accidentados que fallecían por falta de asistencia mientras en los estrados judiciales se ventila la responsabilidad del contratista o del empresario" (Ramírez Otárola, 1937: 8). Tan imperfecta fue esta Ley que la CGTP reclamó su derogatoria en 1930 y los obreros de los ferrocarriles tuvieron que replantearla en un pacto colectivo, el año 1934 (21).

A continuación, el 24 de enero de 1913 -como respuesta a las crecientes movilizaciones obreras- se expidió el Decreto Supremo sobre el regla

mento de huelgas. "La movilización más importante, y que actuó como de tonante para la promulgación de dicha norma, fue la huelga ocurrida en enero de 1913 en el Callao en la que se planteó la demanda de las ocho horas, unida a otros puntos relativos a aumento de salarios, auxilios médicos y otros" (Santisteban y Delgado, 1980: 35). Más que institucionalizar el derecho de huelga, lo que el gobierno perseguía con esta norma - era convertirla en un derecho reconocido, pero impracticable.

En efecto, ninguna decisión legal es más ilustrativa que ésta, en que el poder gubernamental, contra todos sus deseos, se ve obligado a admitir formalmente un derecho de los trabajadores, porque no le queda más remedio que hacerlo, pero acariando el torvo designio de negarlo en la práctica. Para el uso del derecho, debía cumplirse una serie de requisitos que lo hacía realmente inviable: decisión mayoritaria de la asamblea de trabajadores, realización de una votación secreta, entrega del acta original a la Intendencia de Policía, con el nombre y domicilio de cada uno de los huelguistas, ratificación del acuerdo cada cuatro días, por mayoría absoluta: bajo la pena de perder la legalidad. Y esto no

era todo: se prohibía igualmente la olla común; la propaganda de la huelga, las manifestaciones y la solidaridad proletaria. Los transgresores de estas medidas -está demás decirlo- eran imputados, sin más, como delinquentes comunes. No andaron equivocados los obreros cuando rechazaron la ley, inmediatamente después de su promulgación.

1913: Primera intervención del Estado en las relaciones laborales:
procesamiento administrativo-policial

Ese mismo año, el Estado asumió, por primera vez en el Perú, la función de vigilancia de las relaciones obrero-patronales, pero no como un fenómeno económico-social, sino meramente policial. Para este efecto, creó en las Intendencias de Lima y Callao (o sea, en las Prefecturas) una Sección Obrera, "destinada a centralizar los datos sobre la situación y movimiento del trabajo en ambas ciudades" (Decreto Supremo del 30 de enero de 1913, - Art. 1º). Esta Sección Obrera tenía, entre otras funciones, la tramitación de los documentos sobre huelgas, ins

pección de los establecimientos industriales, llevar un registro de desocupados, suministrar operarios a los industriales, expedir certificados de trabajo y reconocer oficialmente a las organizaciones obreras. Es como se ve el remoto antecedente del Ministerio de Trabajo.

A partir de estas normas, la incorporación del derecho de los trabajadores al derecho oficial, fue evolucionando "con direccionalidad fundamentalmente restrictiva, en un empeño porque, a través de reglas de derecho, sean integrados tales intereses al sistema y sea desactivada un área importante del conflicto de clases" (Santisteban y Delgado, 1980: 20). Los decretos de esto no cabe duda venían a constituirse en un recurso básico de control social.

(Dicho sea de paso, el reglamento represivo sobre huelgas, que había dejado de aplicarse por desuso durante muchos años intentó ser exhumado por la Junta Militar, 63 años después, sin conseguirlo, naturalmente, por la fuerte oposición de las masas; pero, ahora, por obra del nuevo gobierno, se pretende reactualizarla en forma de Ley. - La historia demuestra, sin embargo, - que la huelga, aunque nunca fue reconocida como derecho, se impuso de to

dos modos como hecho jurídico).

El año 1918 se promulgó la Ley 2851 -de valor más bien simbólico- que reguló el trabajo de las mujeres y de los menores de edad; y la Ley -- 3019 que obligaba a los establecimientos industriales, con más de 50 obreros y situados fuera de la ciudad, a proporcionar vivienda, escuela y asistencia médica a los trabajadores (22). De 1919 es el más famoso Decreto Supremo que implantó la jornada de ocho horas, después de una prolongada lucha (23). A decir verdad, no llegó a regir para todos los trabajadores, sino a partir de 1936, con la dación del Código Civil, que instituyó este derecho como requisito obligatorio en todo contrato de trabajo. La jornada de 8 horas había sido conquistada antes en 1913, por los obreros de la empresa de Muelle y Dársena del Callao; y se hizo extensiva a los obreros agrícolas -en forma indirecta- solamente con el Decreto-Ley de Reforma Agraria en 1969.

La Constitución de 1920
y el derecho de trabajo

La Constitución de 1920 fue la primera Carta Política que instituyó el régimen de las relaciones laborales como un área fundamental de los derechos ciudadanos. En tres artículos, se proponía garantizar la libertad de trabajo, declarando que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución" (Arts.22, 46); y disponiendo que el Estado, mediante una Ley, "fijará las condiciones máximas de trabajo y los salarios en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país" (Art.47). En los numerales 48 y 49 sancionaba, por otra parte, el arbitraje obligatorio para los conflictos entre el capital y el trabajo, y disponía la formación de los tribunales de conciliación y arbitraje. En este aspecto, la Constitución traducía los arrestos reformistas que popularización al gobierno de Leguía en su primer momento, así como el impacto de la revolución soviética y la influencia menguada, por cierto, de las constituciones de México (1917) y Alemania (1919) (24).

Pero, ésta como todas las constituciones que se aprobaron en el Perú, solamente ha servido para tranquilizar la mala conciencia de las clases explotadoras. Y esto es así, porque la Constitución se limita a fijar los derechos, sin preocuparse por las condiciones que garanticen el ejercicio de esos derechos. Y sino, veamoslo: Gran parte de los mencionados principios constitucionales -muy estimables, desde luego, en tanto doctrina, pero inoperantes en cuanto enunciados teóricos- fueron sistemáticamente violados o nunca aplicados, por no haberse dictado la ley y la reglamentación complementarias é indispensables. Sobre la libertad de trabajo, es bien sabido que el "enganche" siguió practicándose en forma generalizada en las minas y en las haciendas. La Ley de Conscripción Vial (Ley 4113) -dictada en 1920, irónicamente, por el mismo gobierno que aprobó la Constitución- otorgaba increíble curso legal al trabajo forzado y gratuito, similar en muchos aspectos a la mita colonial. A su vez, el salario mínimo solamente se implantó en todo el país, con el Decreto Ley 14222, el 26 de octubre de 1962, es decir, 42 años después que la Carta Magna lo proclamara solemnemente como una de las principales garantías sociales de los trabajadores.

1920: Nueva intervención del Estado.
La Sección de Trabajo, la Inspección
General de Trabajo y el Consejo Supe-
riór del Trabajo y Previsión Social.

Habría que agregar, en el campo administrativo, la creación de la Sección de Trabajo, ahora como dependencia del Ministerio de Fomento (Decreto Supremo del 5 de marzo de 1920, Art. 1º); y el Consejo Superior de Trabajo y Legislación Social (Decreto Supremo del 28 de abril de 1922). La magnitud de servicios que se le asignó a esta nueva Sección era tal que habría sido suficiente para resolver gran parte de los conflictos laborales presentados. Los servicios comprendían los siguientes rubros:

Legislación del trabajo
Estadística
Inspección
Asociación e instituciones
de trabajo
Cultura y previsión social
Tramitación de los conflictos
entre el Capital y
el Trabajo.

Y las funciones que se le atribuyeron tendrían poco que envidiar a las que se le confiare actualmente al Ministerio de Trabajo. En efecto, le correspondía a dicha Sección:

"estudiar los resultados prácticos y los efectos generales de la legislación del trabajo vigente, con el fin de proponer las modificaciones que se hagan indispensable" (Art. 2º, inc. 2º);

"proponer las leyes que se crean necesarias como resultado de las investigaciones y estudios que hagan sobre las condiciones de trabajo (Art. 21, inc. 3º);

"vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones supremas, concernientes al trabajo" (Art. 4º, inc. 1º);

"inspeccionar periódicamente todos los establecimientos industriales, con el fin de constatar el cumplimiento en ellos de las disposiciones a que alude el inc. anterior" (Art. 4º, inc. 2º); y

"estimular el estudio de los problemas nacionales concernientes al trabajo" (Art. 6º, inc. 1º).

Posteriormente, se amplió las funciones de la Sección Trabajo, incluyendo la resolución de las reclamaciones individuales de los trabajadores (Decreto Supremo del 27 de abril de 1928). En 1929, se creó, finalmente, la Inspección General de Trabajo, con el objeto de "supervigilar el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones supremas concernientes al trabajo" - (Decreto Supremo del 1º de marzo de 1929, Art. 1º).

El Consejo Superior de Trabajo y Previsión Social, por su parte, tenía entre otras atribuciones, "mediar a solicitud de algunas de las partes en los conflictos entre industriales y obreros y empleados para solucionar los conciliatoriamente" (Reglamento, Art. 5º, inc. i). Este Consejo fue modificado y reorganizado varias veces (1929, 1931, 1934), ya sea para cambiar su composición, ya sea para redefinir sus objetivos, sin haber beneficiado nunca a los trabajadores. Igualmente, el Ministerio de Fomento debía llevar a cabo "el control e inspección de la higiene y seguridad industrial en la República" (Decreto Supremo del 29 de enero de 1926).

Las medidas previsoras no podían ser más completas, pero las dependencias estatales mencionadas, co

mo todas sus similares, fueron órganos carentes de autoridad para resolver los conflictos laborales. En concepto de Chávez León, fue, más bien, "un medio utilizado por el Capital con el apoyo incondicional de la fuerza, para frenar el movimiento clasista de los trabajadores en pro de sus reivindicaciones sociales" (1937: 1). Dice bien Núñez Borja: "Mientras la inspección i vigilancia de las leyes de carácter social estén fuera de los sindicatos de obreros, campesinos o indios mismos, todas las disposiciones legales o administrativas, serán un mito i un engaño..." (1934: 142).

La ley del empleado y la nefasta ruptura de la unidad de los trabajadores

A continuación, Leguía expidió el Decreto del 12 de mayo de 1920 y la Ley 4774 -que venían a ser medidas complementarias del Decreto de 1913- por las que se prohibía la huelga de los transportistas, de los empleados y obreros de las empresas de alumbrado, ferrocarriles, transporte y comunicaciones, empleados públicos, etc. (Art.7º), sancionándose severamente a

los contraventores.

La más importante disposición que promulgó este mismo gobierno es la Ley 4916, para el tratamiento de las relaciones laborales de los empleados de las empresas privadas. Por primera vez en nuestra historia se instituyó una división técnica y jurídicamente injustificables entre obreros y empleados y entre trabajadores del sector público y privado. Si se indaga los antecedentes de esta Ley, se puede comprobar que el propósito que guió al Gobierno fue romper la unidad que hasta entonces habían mantenido los trabajadores en sus grandes huelgas y movilizaciones como lo demostraron en 1918, 1919 y 1922. Poco antes de la aprobación de la Ley, habíase creado la Sociedad de Empleados y Comercio, presidida por el abogado J.M. Ramírez Gastón, quien, a la sazón, realizaba campaña política en favor del gobernante. Leguía aspiraba a una reelección y gustaba presentarse como abanderado de la "clase media". En uno de los discursos de su propaganda electoral, llegó a decir:

"Es menester salvar la desesperante situación de la clase media, de esa que tan extraña a la tierra como al capital, pero

uncida al yugo del trabajo sobre el mostrador o sobre el bufete y urgida por su posición a consumos ineludibles, parece como el proletariado en el abandono y en la miseria sin seguros de retiro que amparen su senectud y cajas de previsión que acariacien su invalidez" (Basadre, 1968, XII: 293).

El discurso tiene desde luego su explicación: El sector de los empleados había aumentado bruscamente debido al crecimiento de los servicios públicos y de las actividades terciarias. Representaba el 31.8% de la PEA en Lima. Con la disposición mencionada, Leguía consiguió dos objetivos: la base social que necesitaba su gobierno y la ruptura de la unidad de los trabajadores.

La Ley 4916 y su reglamentación (Resolución Suprema del 22 de junio de 1928), al lado de la Ley 6871 (2 de mayo de 1930), que creó el Juzgado de Trabajo, constituyen las más destacables medidas legales que aprobó este gobierno, en su larga gestión, a favor de un sector de trabajadores. La primera Ley les aseguró a los empleados los siguientes derechos: el pre-aviso de retiro, la compensación por tiempo de servicios, el seguro de

vida y los subsidios por defunción e inhabilitación, entre otros. Podría agregarse el Decreto Supremo (1º de febrero de 1924) que reglamentaba la despedida de obreros, disponiendo el aviso de retiro con quince días de anticipación o en su defecto la indemnización por ese tiempo. Pero este Decreto, de efectos tan contraproducentes, fue derogado, a pedido de los propios trabajadores, dos meses después (25). Y la creación de la Caja de Jubilación y Cesantía, exclusivamente para los empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas, como alternativa a la Ley 4916 (Resolución Suprema del 22 de enero de 1929).

Todas las demás leyes fueron de carácter meramente administrativo y reglamentario. De esto último, lo más destacable es el Reglamento de Policía Minera, formulado por la Dirección de Minería y Petróleo (15 de mayo de 1929). Tiene trece capítulos y 127 artículos, pero en eficacia es parangonable con la Ley de Accidentes de Trabajo.

Todos los textos legales mencionados hasta aquí, están invariablemente signados por la concepción liberal de la economía, según la cual el Estado debe colocarse fuera de la actividad económica. Rechazando por lo

mismo pertinazmente su intromisión en las relaciones obrero-patronales. El contrato libre de trabajo era la institución jurídica máxima del Estado de Derecho. Unas palabras de Billinghurst lo grafican perfectamente:

"El gobierno -sostenía- carece de derecho para intervenir en la fijación de los salarios o de las horas de trabajo tratándose de empresas particulares, pues, tales son cuestiones que deben resolverse entre los patronos y los operarios, debiendo el gobierno mantener sobre el particular una estricta neutralidad" (Apud. Barcelli, 1980, II: 79).

La década del 20 y la eclosión proletaria

El perfil de la clase obrera comenzó a cambiar a fines de la década del 20. El relativo desarrollo de la industria y de los servicios, así como la continuada expansión del capital imperialista en el sector extractivo, dieron lugar a un visible crecimiento

de las masas trabajadoras. Entre 1920 y 1931 la PEA aumentó en un 50%; particularmente, en el comercio, transporte e industria, la población laboral pasó de 74,000 a 110,000. "La expansión de una burguesía manufacturera, capas medias y sectores obreros -afirma Baltazar Caravedo- se hace más evidente. La naturaleza social de Lima se va perfilando: los obreros representaron el 28,4% de la PEA y los empleados 31,8%" (Caravedo, 1980: 227).

El hecho más importante es que los trabajadores adquieren conciencia de clase, abandonan las viejas ideas anarquistas y anarcosindicalistas, para asumir nítidamente la ideología socialista. En este período se realizan tres convenciones obreras: el Primer Congreso Obrero Local (1921), al que concurren 23 organizaciones; el Segundo Congreso Obrero Local (1927), donde están representados 27 gremios; y el Primer Congreso Sindical Latinoamericano (1929), en que la delegación del Perú es la más numerosa (Kap solí, 1980: 61); se crea la Confederación General de Trabajadores del Perú y se funda el Partido de la Clase Obrera (1928), ambos a iniciativa de José Carlos Mariátegui.

A partir de entonces, la fuerza y la capacidad de combate de los tra

bajadores son mucho mayores. Las principales organizaciones obreras en 1929 son las siguientes:

Federación Textil (ocho fábricas)	3,435 obreros
Federación Gráfica	860
Federación de Panaderos	365
Federación de Moto ristas y Conductores	615
Federación de Choferes	2,500
Federación de Ferroviarios	2,000
Federación de Yanaconas	1,200
Sociedad Unión Estibadores	2,000

FUENTE: Martínez de la Torre, 1974,
III: 41

Las nuevas organizaciones debie
ron afrontar la más aguda crisis eco
nómica que se desencadenó en el mundo,
y en el Perú, a partir de 1929. Las
acciones que se desarrollaron, entre
los años críticos de 1929 y 1932, ob

jetivamente, estuvieron presididos por una orientación clasista y revolucionaria. Con las huelgas y paros, obreros planteaban el aumento de salarios y la mejora de condiciones de trabajo; y se proyectaban incluso más allá: hacia la toma del poder.

Apenas derrocado el régimen de Leguía en agosto de 1930, la CGTP hizo el siguiente pronunciamiento sobre el nuevo gobierno de Sánchez Cerro:

"Acaba de caer un gobierno que ha constituido para nuestra clase un yugo ignominioso de opresión y explotación crecientes. Durante once años, este agente de los imperialistas yanqui e inglés succionó nuestras fuerzas, hasta el exceso. Prisiones, deportaciones, invención de complots fueron las armas que esgrimió contra nuestra clase. Ahora le sucede aparentemente una junta militar en el poder. Nuestra clase obrera no espera ninguna mejora decisiva de su situación en este cambio de hombres. Las ventajas que podremos obtener serán consecuencia de la energía con que asumamos la defensa de nuestras reivindicaciones".

E inmediatamente planteó a la Junta Militar un pliego de reclamos:

- 1) Liberación de los trabajadores que sufren prisión ilegal por haber defendido los intereses de su gremio y, - entre ellos, el textil Julio Portocarrero confinado en la Isla de San Lorenzo;
- 2) Reconocimiento de las garantías elementales de las masas trabajadoras, como son: Derecho de Asociación Sindical, de Prensa Obrera y de reunión;
- 3) Abolición de la "Ley Vial" y de la "Ley de Vagancia", leyes antidemocráticas y en pugna con el derecho moderno;
- 4) Derogatoria de la "Ley de Accidentes de Trabajo" y - sustitución por otra que responda a los intereses de la clase trabajadora".

Además, la CGTP llamó a la lucha para exigir contras reivindicaciones laborales:

- 1) Jornada de 8 horas
- 2) Abolición de la Sección del Trabajo
- 3) Implantación del Seguro Social para los trabajadores de todas las industrias.
- 4) Salario mínimo
- 5) Abolición del sistema de enganches y contratas y
- 6) Trabajo estable.

(Martínez de la Torre, 1974, III: 84-86) (26).

Por último, ante la matanza de trabajadores mineros en Mal Paso, la CGTP decretó un paro general.

Represiones y concesiones

El enorme auge del movimiento obrero en los primeros años de la década del treinta, tuvo de pronto un retroceso y una paralización por varios años. Las razones que determinaron ese brusco cambio no han sido hasta ahora explicadas del todo (27). Lo innegable es que la radicalización de la lucha proletaria remeció profundamente la estructura de la sociedad,

en forma semejante a lo que ocurriría, a fines de la década del 60 (28). Ese impacto dio lugar a que la clase dominante (representada primero por la Junta Militar de Sánchez Cerro y, después, por el gobierno de Benavides), se apresurara a darle una solución administrativa, aprobando una serie de medidas legales que tendían, por un lado, a la represión y eliminación violenta de las organizaciones sindicales (la clausura de la CGTP, por ejemplo); y por otro, al procesamiento jurídico y al reconocimiento oficial de algunas reivindicaciones planteadas por los trabajadores. Hubo incluso el intento de dar un Código de trabajo, a todas luces reaccionario, que luego quedó relegado (Martínez de la Torre, 1974; III: 246-253; Valdez Tudela, 1958: 107). Los mecanismos de carácter represivo fueron los decretos-leyes 6926, 6927, 6929, 6930 y 7166, que ilegalizaron a la CGTP, declararon el estado de sitio, militarizaron a los trabajadores de los servicios públicos y suspendieron automáticamente las garantías constitucionales cada vez que hubo una huelga.

"Toda declaración de huelga -advertisía el último Decreto mencionado- producirá automáticamente el efecto de dejar en suspenso las garantías consignadas en los

artículos 23, 24, 29, 31 y 33 de la Constitución del Estado, dentro del territorio del departamento en que se produzca el hecho del paro; y automáticamente también, aquellos recobrarán su imperio, en cuanto desaparezca la indicada causa de suspensión" (Decreto-Ley 7166, Art. Unico).

"Durante los años de crisis -escriben Santisteban y Delgado- el derecho de huelga quedó proscrito en la práctica. Unas veces de modo expreso (por ejemplo, cuando se estableció la suspensión automática de garantías -constitucionales por la declaración de una huelga). Otras veces de manera tácita (como ocurrió durante la vigencia de la Ley de Emergencia). Pero, en ambos casos, se cerró la posibilidad de hacer uso de la huelga como -ejercicio de un derecho. Las leyes se limitaron a equiparar la paralización con un atentado contra el orden establecido o, en la más benévola de las interpretaciones, como un paso irremediablemente previo a tal atentado" - (1980: 73).

Pero, al propio tiempo que reprimía, el Estado comenzó también a hacer concesiones: El año 1931 se instalaron las inspecciones regionales de trabajo (en las zonas industriales

de Talara, provincia de Chancay, departamentos de La Libertad, Junín, Arequipa y Lambayeque) y la Inspección General del Trabajo (Decreto Supremo del 15 de julio de 1931); el año 1932 se promulgó la Ley 7505, que instituyó, por primera vez, para los obreros, el derecho anual "a quince días consecutivos de vacaciones" (Art. 3); la ley 7515 sobre descanso y pago de jornal por el 1º de mayo. De paso, consagró esta fecha como "el día del obrero peruano", mediante un Decreto del mismo mes; el que, luego, se hizo extensivo a los empleados públicos y privados - en 1939 (por la Ley 88881).

La Constitución de 1933: nuevo auge formal del derecho de trabajo

Donde se puede ver más explícitamente -pero en el más alto nivel de abstracción jurídica- el propósito -conciliador de la clase gobernante es en la Constitución de 1933. A la -- Asamblea Legislativa de entonces había llegado, por primera vez en la - historia, un grupo numeroso de representantes de la pequeña burguesía e incluso del proletariado (Basadre,

1980: 17-18), con ideas más o menos progresistas. El influjo de este sector se dejó sentir sobre todo en el área constitucional tocante a las relaciones laborales. La Carta Política -inspirada vagamente en las constituciones de México, Alemania y España - abunda así en preceptos sobre los derechos de los trabajadores. En seis artículos -algunos, de innegable importancia-: reafirma la libertad de trabajo (Art. 42); prohíbe toda estipulación en el contrato que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales (Art. 44); declara la participación de los empleados y obreros en los beneficios de la empresa (Art. 45); ordena que el Estado legisle sobre el contrato colectivo de trabajo (Art. 46) y las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte (Art. 48).

Era la primera vez que una Constitución en el Perú se ocupaba con tanta amplitud de los trabajadores. Y lo que es más insólito, con una orientación aparentemente avanzada y progresista. No obstante, es de extrañar la ostensible omisión del reconocimiento del derecho de huelga y de la estabilidad laboral, que otras constituciones de Latinoamérica ya habían constitucionalizado.

Como no podía ser de otro modo, gran parte de estos nobilísimos principios quedaron allí, en el texto de la Carta Magna, virtualmente ineficaces, cual descarnado testimonio de la mendacidad que siempre distinguió a las clases usurpadoras del poder en el Perú. La Constitución les reconocía ciertamente derechos a los trabajadores, pero no les proveían de los medios y recursos para exigirlos, ni les daba el poder para hacerlos cumplir. Y sino, verifiquémoslo: la temible práctica del "enganche" no desapareció merced a la bondad declarativa de la Constitución, sino debido a la formación del mercado regional de trabajo, en la década del 40, y a la subsiguiente Resolución Legislativa - 13467, del 18 de noviembre de 1960, - que aprobó el Convenio 105 de la Conferencia Internacional de Trabajo, sobre abolición del trabajo forzado (29) ("El Estado-expresa Basadre- no hizo nada para extirparlo o moderarlo. Sólo el paso del tiempo lo alivió" 1968, XII: 192).

En cuanto a la prohibición de toda estipulación en el contrato de trabajo que restringiese el ejercicio de los derechos civiles y políticos, es suficiente recordar que, en períodos de gobierno posteriores a la Constitución, los trabajadores con filia

ción marxista estuvieron impedidos de ingresar a los centros de trabajo, - sean privados o públicos. En lo atinente a la participación de los obreros y empleados en los beneficios de la empresa, esto sólo ocurrió en 1970, con los decretos-leyes 18810, 18350 y 18880, sobre pesquería, industria y minería, o sea, luego de 37 años. -- Pues, no merece ni siquiera ser aludido el Decreto-Ley 10908 que dictó el régimen de Odría el año 1948, ya que no llegó a ejecutarse plenamente, -- igual que tantos otros decretos, por falta de reglamentación.

El salario mínimo -irrisorio, - claro está- se efectivizó en todo el país el año 1962, con el Decreto-Ley 14222; la seguridad industrial, se hizo realidad en 1964, con el Decreto Supremo 42-F, del 22 de mayo del mismo año. El contrato colectivo fue reglamentado poco después. El problema de la desocupación, naturalmente, no está resuelto el día de hoy, a pesar de los bellos enunciados de las Cartas Magnas.

"Los artículos que copiamos de la nueva Constitución Peruana -comentaba Núñez Borja, en su libro ya citado- constituyen una serie de ofrecimientos demagógicos i correrán el mismo fin que los otros de la Constitu-

ción del año veinte. Es decir, que no se llegarán a realizar. Son como las consabidas garantías de libertad de prensa, opinión i reunión que pomposamente se insertan en nuestras constituciones, que jamás se cumplen" (1934 341, n.1).

El juego ambiguo y demagógico de las dictaduras militares

En todo caso, mucho más efectivos que los abstractos y genéricos principios de la Constitución de 1933, fueron las resoluciones administrativas, dada en 1936. Ese año resultó por demás agitado, a raíz de la campaña electoral. A la sazón, gobernaba, provisionalmente, el general Benavides. Y debía elegirse al mandatario para el nuevo período. La contienda política enfrentaba a los agro-exportadores (que tenían como candidato al Manuel Vicente Villarán) con el grupo desarrollista que se aglutinaba en torno a Jorge Prado Ugarteche (apoyado desembozadamente por Benavides) y la pequeña burguesía democrática, presidida por Luis Antonio Eguiguren. En ese ambiente electorero -luego de

haberse producido las vigorosas batallas de la clase obrera por la conquista de sus derechos- se promulgaron las más memorables decisiones legales en favor de los trabajadores. Para cualquiera está claro que se trataba, por un lado, de satisfacer en esta forma las perentorias demandas proletarias; y, por otro, de aprovechar -con artimaña- el peso social y electoral de un sector de la población económicamente activa.

Benavides fue, en este sentido, el primer dictador militar que inició en el Perú el juego ambiguo y demagógico de hacer concesiones a la clase obrera, al mismo tiempo que fortalecía en el gobierno el poder de la burguesía, práctica política que reeditaron después, en circunstancias distintas, Odría y, sobre todo, las Juntas Militares de 1962 y 1968. No sería aventurado afirmar que, en esta conducta política, había un trasfondo de ideología social-fascista, aún no investigado. Sabido es que en esos años tuvieron gran boga las ideas sobre el estado nacional corporativo. Uno de sus fervorosos propagandistas fue, precisamente, el conocido ius la boralista Raúl Ferrero Rebagliati (Cf López Soria, 1981). Debe recordarse igualmente que José de la Riva-Agüero, fascista declarado, fue un conspicuo

miembro del Gobierno llegó a ser Jefe de Gabinete). En todo caso, está - por averiguarse en que medidas estas ideas corporativas presidieron las más inesperadas reformas legales de entonces.

El Código Civil,
la función tuitiva del Estado y
los derechos fundamentales de los obreros

Esto se ve más claramente en - el Código Civil, promulgado el 30 de agosto de 1936. A falta de una ley orgánica o de un código específicos, dicho corpus dedicó un Título (el VI del Lib. Quinto de las Obligaciones) a regular el contrato de trabajo. - Están consagrados allí, de manera muy concreta, y por primera vez en la - historia de la legislación, los derechos fundamentales de los trabajadores, los cuales deben obligatoriamente figurar en todo acto contractual, a saber: el pago de salario en dinero efectivo; la jornada máxima de 8 horas; el descanso semanal; la prohibición del trabajo de menores de 18 años; la igualdad de salario, sin distinción de sexo y por trabajo igual;

la indemnización por accidentes y el seguro de vida. Cabría relieves otro punto más: la institución, novedosa - por cierto, de la potestad del Estado para intervenir en las relaciones -- obrero-patronales y para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos sobre la materia. Propósito que fue ratificado por la Resolución Suprema del 27 de octubre del mismo año, referido a la validez y nulidad de los - contratos de trabajo; y por la Resolución Suprema sobre la obligación del empresario de exhibir el horario de trabajo y la relación de los turnos.

La primera Resolución era bastante categórica. Disponía que los contratos celebrados después del 20 de agosto de ese año, para tener valor (Art. 1º), deberían ser autorizados y refrendados por la Dirección de trabajo; y eran reputados nulos los contratos que estableciesen renuncia de parte de los servidores a gozar de los beneficios que las leyes otorguen (Art. 2º). Esta disposición, sin embargo, era prácticamente innecesaria, puesto que se refería solamente a los contratos escritos, y éstos son muy rarísimos y excepcionales en el campo laboral: los contratos son, en su mayoría, verbales. Mucho más efectiva era, en todo caso, la Resolución Suprema del 23 de marzo de 1936, que dis

ponía la obligatoriedad, por parte de los empresarios, de llevar los Libros de Planillas.

Todo lo cual venía a modificar, aunque fuere en la letra, la política laboral que hasta entonces había prevalecido, es decir, la política de libertad contractual (el laissez faire, laissez passer del liberalismo decimonónico). Con el mencionado Código Civil -que pertenecía al campo del derecho privado-, paradójicamente, se formalizaba, a partir de entonces, la intervención del Estado, como tercer elemento del contrato de trabajo, e iniciaba su función tuitiva: nacía en el Perú el Welfare State. Se trata solamente de dos artículos (los arts. 1571 y 1572), pero que acogían, con desacostumbrada oportunidad y con carácter de derecho público, las reclamaciones más sentidas de los obreros, en aquella coyuntura. En este aspecto, no tienen mayor importancia, y nos parecen secundarias, las objeciones técnicas que hace Suárez Galdos a la definición legal del contrato de trabajo que trae el Código Civil.

Desde el punto de vista de la sistemática jurídica es muy extraña, ciertamente, la inclusión de normas laborales en el Código Civil, ya que éste, tradicionalmente, forma parte

del derecho privado, mientras que la legislación laboral suele ser adscrita al derecho público. La explicación no está, por supuesto, en la impericia técnica de sus autores, sino en la ambigüedad política en que se basó su formulación (Cf. Valdez Tudela, - 1958: 94). (30).

Otros hechos importantes fueron la aprobación, por primera vez, de 28 convenciones de la Conferencia Internacional de Trabajo (OIT), adoptadas entre 1919 y 1935 (Resolución Suprema del 6 de marzo de 1936); y la creación del Seguro Social Obrero, el cual vino a cumplir el rol de acumulación económica, reproducción y legitimación de las formas y condiciones de producción reinantes. Pero, el régimen de seguros no se aplicó de inmediato sino a los trabajadores de la Capital. En algunas provincias, elegidas para la introducción del Seguro, solamente se recaudó las cuotas y el aporte del Estado, con el objeto de instalar servicios médicos en dichas zonas. Las cuotas tripartitas, incluyendo las de los trabajadores, empezaron a recaudarse en el momento en que estuvo asegurada la asistencia médica. Por este motivo, el Seguro Social entró en todo su vigor después que empezó a funcionar el Hospital Obrero de Lima, a fines de 1940 (Cf. Walter Tesch, -

1978: 31).

En el mismo período, el régimen de Benavides creó también el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social (Ley 8124 del 5 de octubre de 1935), dando mayor presencia al Estado en las relaciones laborales; construyó los barrios obreros y abrió los restaurantes populares estatales.

La política laboral del gobierno no dictatorial, por otro lado, estuvo dirigido a fijar instancias administrativas, con el evidente propósito de procesar, vía las reglas burocráticas, los conflictos sociales suscitados por el trabajo asalariado. Para este fin, expidió el Decreto - Supremo del 23 de marzo de 1936, que venía a ser una especie de ley orgánica del Sector Trabajo del mencionado Ministerio. Dicho Sector tenía las siguientes dependencias:

Sección del Trabajo
Inspección General del Trabajo
Inspecciones Regionales del Trabajo
Oficina de Procuraduría y Defensa
Obrera Gratuitas.

Tenía, entre otras atribuciones:

"Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones

dictados en favor de los trabajadores;

"Estudiar los resultados obtenidos de su aplicación y sugerir, en consecuencia, las reformas -
necesarias;

"Conocer de los conflictos individuales y colectivos del trabajo;

La Oficina de Procuraduría y Defensa Obrera Gratuitas constituía una novedad. Correspondía a esta Oficina --
"asesorar a los obreros que así lo soliciten en las diferencias y conflictos que surgan entre ellos y sus principales como consecuencia del contrato de trabajo y propiciar arreglos directos entre las partes interesadas"
(Art. 17, inc. 2).

Igual contenido tuvo la creación de diversas inspecciones regionales - de trabajo en el interior de la República, el inicio de los servicios estadísticos y la realización de encuestas sobre condiciones de trabajo y de vida de los obreros. Dentro de esta misma política, entró, por último, la fundación de la Escuela de Servicio - Social, cuyo nacimiento estuvo signado por la necesidad de canalizar por la vía de la legalidad burguesa la -

fuerza combativa del movimiento obrero (Maguiña, 1979: Cap.IV).

Una muestra curiosa y muy ilustrativa de los detalles a los que llegó Benavides en su política de concesiones parciales e individuales a los trabajadores, es el Decreto-Supremo - del 12 de marzo de 1937 -citado por Santisteban y Delgado-, mediante el cual se disponía que el Estado pagara las obligaciones y rescatara todas - las máquinas de coser que habían sido empeñadas:

"...como resultado de las dificultades económicas que sufrieron las trabajadoras en la época de la depresión (ya que) la falta de estas máquinas priva a sus propietarias de un instrumento de trabajo y reduce o anula sus medios habituales de vida, afectando la economía nacional por la reducción de los elementos productores" (Santisteban y Delgado, 1980: 89).

Medidas legales y administrativas como las que puso en vigor Benavides, - en forma tan copiosa, no volverán a darse hasta mucho tiempo después y por otros regímenes castrenses.

El saldo de estos años -como la ha advertido Basadre- es que comenzó a entrar en decadencia la soberanía - del contrato de trabajo y se puso de moda en el derecho las palabras "social" y "colectivo" (Basadre, 1937: X) Por entonces, surgió una corriente de juristas, con nuevas inquietudes, que se dedicó, sobre todo, a recopilar y ordenar la legislación laboral, dispersa y confusa; siendo sus mejores - exponentes: Humberto Núñez Borja (Legislación Social Peruana, 1934), Fernando Chávez León (Legislación Social del Perú, Prol. de Jorge Basadre, -- 1937) y Jorge Ramírez Otárola (Legislación Social Peruana, t. I, 1937).

NOTAS

(1) Denis Sulmont ha publicado un estudio muy valioso: El Movimiento Obrero en el Perú (1900-1956); luego, ha hecho otras ediciones abreviadas, y, al mismo tiempo, más actualizadas, con destino a un público mayoritario: Historia del Movimiento Obrero Peruano (1890-1977) y El Movimiento Obrero Peruano (1890-1980). Reseña Histórica. Sulmont anima, además, la revista especializada Cuadernos Laborales y una página semanal en El Diario, donde escribe, con bastante regularidad, artículos de análisis y crítica de la dinámica laboral actual.

(2) Las más importantes compilaciones de legislación laboral, no oficiales, que aparecieron hasta la década del treinta, fueron las de Humberto Núñez Borja (1934), Fernando Chávez León (1937) y Jorge Ramírez Otárola (1937); y hasta años más recientes, la de Ricardo Elías Aparicio y Guillermo González Rosales (1962). A estas compilaciones nos remitimos todas las veces que citamos los dispositivos legales.

Sin ser un repertorio de leyes, el libro de Napoleón Valdez Tudela - (1958) tiene informaciones bastante - precisas sobre esta materia. Para los últimos años, en Guillermo Gonzales - Rosales (198), se puede encontrar un índice cronológico de leyes, decretos y resoluciones, que abarca hasta julio de 1980, sin ser tampoco exhaustivo.

A pesar de su título tan prometedor, una reciente y voluminosa obra de Emilio Suárez Galdos (1981) no proporciona, lamentablemente, una visión histórica de la legislación laboral - en el Perú. El autor señala escuetamente que el desarrollo de esta legislación pasó por tres etapas (1981; I: 526).

(3) Para que esta reseña fuese completa, sería necesario analizar también la jurisprudencia laboral del fuero privativo y administrativo. El examen de las ejecutorias nos permitiría conocer de qué manera se aplicaron las leyes laborales en el Perú. - Ejemplos, como los que citamos a continuación, dan una idea del asunto:

"La Ley de responsabilidad por accidentes del trabajo no tiene fuerza ni efecto retroactivo" - (25 de setiembre de 1913).

"No existiendo prueba de que el obrero fallecido contrajo la enfermedad que le ocasionó la muerte, en el lugar del trabajo, es improcedente la demanda de indemnización" (13 de junio de 1926)

"La intoxicación producida en las minas por el polvo metálico no constituye accidente del trabajo que dé lugar a indemnización" (13 de junio de 1930)

(Cf. Ramírez Otárola, 1937: 69; Jorge Angulo, 19 ; Julio César Barrenechea, 1969)

El conocimiento de los pactos colectivos es igualmente imprescindible, pero no existen compilaciones.

(4) Cf. el excelente análisis de Karl Korch (1980).

(5) Comparativamente, en la época colonial, los trabajadores tenían, aunque fuere en la letra, mayor protección legal, según se desprende de la Novísima Recopilación (Título VII, X y XXIII) y las antiguas Ordenanzas de Minería.

(6) En realidad, hubo varios intentos oficiales de codificación: en 1933, por iniciativa del Ministerio de Fomento; en 1950, promovido por la Dirección General de Trabajo; en 1963, por una Comisión del Parlamento; y en 1970, por el Ministerio de Trabajo, con asesoría de la OIT; aparte de otros proyectos surgidos de la iniciativa particular. Cf. Manuel Bustamante de la Fuente, Proyecto de Código de Trabajo, Imp. Torres Aguirre, Lima, 1934; Ernesto Velásquez, - Proyecto de Código de Trabajo, Tipografía Medina, Arequipa, 1940; "Ante proyecto de Código de Trabajo", Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima, 1950; Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas. Dirección General de Trabajo, Anteproyecto de Código de Trabajo, Taller Gráfico de la Penitenciaría Central, Lima 1952; Colegio de Abogados de la Libertad, Forum sobre el Anteproyecto de Ley General de Trabajo, Ed. Bolivariana, Trujillo, 1963.

Pero, la misma existencia de estos proyectos y su no aprobación por el Gobierno, está indicando palmariamente que la clase en el poder no tuvo ni tiene mayor interés en que exista un Código de Trabajo en el país.

(7) Esta expresión no debe tomarse como una afirmación dogmática o exagerada. En un libro de comentarios sobre la reciente Encíclica del Papa ("Laboren Exercens"), escrito desde la perspectiva social-cristiana, se puede leer también lo siguiente: "El proceso por el cual los trabajadores acceden a una protección especial, por su condición de tales, no es precisamente provocado por el desprendimiento unilateral de los dueños del capital, sino que está mucho más asociado a la historia de los esfuerzos del movimiento trabajador (...). Detrás de cada uno de los principales derechos que ahora ejercen los trabajadores están las huelgas, sus movilizaciones, e incluso las víctimas que tuvieron que ofrecer para exigir una vida digna y acorde con su condición humana" (Chipoco, 1982: 140).

Otro hecho ilustrativo: La aprobación del Código de Trabajo en el Ecuador en 1938 debió pasar por una y mil vicisitudes. Al final, hasta para su publicación, "debieron ser los dirigentes sindicales de Guayaquil los que proporcionaron el papel necesario... frente a la arremetida patronal que buscó por todos los medios impedir su presencia", (Patricio Icaza, 1981: 28).

(8) Sin olvidar, desde luego, que en el espacio económico rural también había manufactura. "A principios del siglo (diecinueve) -escribe un -- autor de la época- las haciendas de -- nuestras serranías estaban consagradas al tejido de cortes y pañetes: abundaban en cada provincia los obrajes; y sin exageración podemos calcular el número de obreros en más de cien mil" (Silva Santisteban, 1859: 42).

(9) Desde los primeros tiempos de la Colonia, los artesanos se organizaron en gremios y cofradías, con fines asistenciales y religiosos. En 1619 se registran las siguientes cofradías:

San Joseph:	Carpinteros
San Crispín:	Zapateros
San Crispiniano:	Zapateros
San Joachin:	Pescadores indios
San Eloy:	Orfebres

y, entre los años 1750-1799, estas -- obras:

Gloriosa	
Santa Ana	Plateros indios
San Crispín y San Crispiniano:	Zapateros indios

San Eloy:	Plateros españoles
Santa Rosa:	Sombreros
San Lorenzo:	Herreros
San Agatón:	Sanstres indios
San Joaquín	Silleros
Nuestra Señora de la Paz:	Pulperos

(Celestino y Mayers, 1981: 122, 142).

(10) En una reciente edición de Estudios Andinos (núms. 17-18) se publica un bloque de artículos sobre la historia de la industria en el Perú; en ninguno de ellos, se menciona a esta temprana empresa. Cf., además, Fernández Baca y Tumer Torres (1981: 139).

(11) Lo que, por supuesto, no puede dar pie para decir muy alegremente que en el país existió capitalismo hace más de cien años.

(12) Cf. las similitudes entre este Reglamento y los que regían por los mismos años del cuarenta en Manchester, y que Engels reproduce en su famoso libro (1965: 178-197).

(13) Este principio liberal regía en todas las nuevas constituciones burguesas europeas. En la Carta Política francesa de 1848 se lee, por ejemplo: "La Constitución garantiza a todos los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria..." (Cap. XIII)

(14) La población obrera minera comenzó a estabilizarse sólo a partir de 1945. Así, en los años sesenta, ya se podría hablar de un proletariado pleno y definido, según comprobación de Kruij Vellinga. "Los lazos con la tierra -escriben estos autores- no fueron olvidados, pero en los campamentos trabajaba un proletariado minero e industrial" (1979: 321-322).

(15) En la Ley Orgánica de Tierras de Montaña del 21 de diciembre de 1898 se contemplaba la locación de servicios; pero, ¿qué es lo que prescribía para este singular "contrato"? El Art. 236 es muy elocuente: "No se empleará en las explotaciones -señala- a los niños, que no hayan cumplido los 10 años, quedan exceptuados de esta prohibición los dedicados al servicio doméstico" (Ministerio de Agricultura, Legislación Peruana de Tierras de Montaña, Lima, 1956).

(16) José Matías Manzanilla, La legislación del Trabajo. Proyectos: La reglamentación del trabajo de la mujer y del niño. Discursos: Legislación del trabajo, Discursos parlamentarios.

Luis Miró Quesada, El contrato de trabajo, tesis; Legislación del trabajo, tesis; En Albores de la reforma social en el Perú están reunidas las tesis mencionadas, además de los siguientes estudios: "La moderna crisis social", "El riesgo profesional - aplicado al Perú" y "La cuestión obrera en el Perú".

Hernando de Lavalle, "El trabajo de las mujeres y los niños en el Perú", en Revista Universitaria.

Alberto Ulloa Sotomayor, La organización social y legal del trabajo, tesis.

(17) J.M. Manzanilla, en un discurso parlamentario, formulábase las siguientes preguntas: "No sería necesario concluir con los enganchadores y con sus irritantes irregularidades? No sería necesario prohibir ciertas costumbres funestas, que en algunos lugares del Perú, convierten al trabajador en el esclavo antiguo? No sabe

mos que en algunas haciendas, los trabajadores son miserables siervos, retenidos por la fuerza, mientras no paguen sus deudas, las que constantemente se renuevan? No sabemos que en algunos fundos se impone a los hijos la obligación de trabajar, para que paguen con sus salarios las deudas de sus padres?" (Manzanilla, 1939: 161).

La bibliografía sobre el tema del "enganche" es abundante y ampliamente conocida, desde principios de siglo. Cf., entre otros: Pedro Zulen (1910); Alberto Noriega (1911); Marco Aurelio Denegri (1911); Pelayo Samanumud (1912) y Francisco Mostajo (1913).

(18). Debe hacerse saber que el "enganche" estaba reconocido y amparado legalmente por el Estado, en las actividades mineras, por el Reglamento de Policía Minera (15 de marzo de 1901), el Reglamento de Locación - de Servicios (4 de setiembre de 1903) y hasta por una disposición de la Prefectura de Arequipa, del 24 de julio de 1913; en la explotación cauchera, por la Resolución Suprema, del 2 de enero de 1911, Art. 3, con la única condición de informar a la Prefectura.

Los primeros reglamentos fueron derogados expresamente en 1914. En el

Considerando de la Resolución Suprema (23 de mayo de 1914), que lleva la firma de Capelo, se dice que esos reglamentos eran "manifiestamente contrarios a la Constitución".

(19) El Código Civil napoleónico, - por ejemplo, preceptuaba en su Art. 1781: "Se cree al patrono de palabra en lo tocante a la cuenta del salario, al pago del salario del año transcurrido y a las cantidades dadas a cuenta del año en curso".

(20) Cuando se expidió dicha ley, - "las empresas de Cerro de Pasco y de Yauli -refiere Basadre- crearon una contribución extraordinaria llamada el derecho de hospitalidad por el cual se hacía un descuento mensual o quincenal a los obreros, se creaba un fondo y cuando había una víctima de los accidentes de trabajo, se daba de allí una pequeña indemnización a la viuda" (1968, XII: 179). Esta anomalía se corrigió muchos años después, pero el hecho es ya de por sí bastante significativo.

(21) Para una crítica pormenorizada de esta Ley, vid. Rodolfo A. - Goycochea (1919: 412-455); Núñez Borja (1934: 4-68); Ramírez Otárola (1937

137 - 255), entre otros.

(22) La primera de las leyes mencionadas, además de otras prohibiciones, incluía, el trabajo de menores - de 14 años (Art. 2º); el trabajo de menores de 18 años, en los subterráneos de minas y canteras; y en horas nocturnas (Arts. 6 y 12). Había acción popular (Art. 30) para denunciar las infracciones producidas.

Lo cierto es que estas normas nunca se cumplieron y la acción popular tampoco funcionó. En la empresa minera - de la Cerro e Pasco Cooper Corporation los trabajadores menores de 14 años llegaron a construir más del % (Flores Galindo, 1974:).

Sobre la Ley 3019, anota con benignidad Basadre: "Es posible que, - en demasiados casos, no fuera cumplida debidamente" (1968, XII: 477).

(23) El mejor estudio de este suceso se encuentra en César Lévano - (19).

(24) En verdad, la Constitución mexicana era avanzadísima. Al lado de ella, la peruana es apenas una caricatura. La Constitución de Querétá

ro consagraba la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno, la prohibición del trabajo de menores de edad; oficializaba el descanso semanal, el salario mínimo; la participación en las utilidades, el pago en moneda, el pago de horas extras; la indemnización empresarial por accidentes de trabajo y enfermedad profesional; el reconocimiento legal de la huelga y de los sindicatos, entre otros puntos (Constitución de México, 1917, Art.23).

(25) Desde 1924 más o menos -dice Núñez Borja- la Sección Trabajo del Ministerio de Fomento, había sentado el precedente de indemnizar con una semana de salario por cada año de trabajo, a los obreros que fueren despedidos, rigiéndose al respecto, por analogía, con lo establecido legalmente para los empleados" (1934: 101).

(26) El volante de la CGTP, del 25 de agosto de 1930, está en la Biblioteca Nacional; ha sido reproducido en Basombrío (1981, II: 15).

(27) Cf. Deustua y Flores Galindo (1977) y Rosa Balbi (1980).

(28) Una interesante **reconstrucción** de este período, a través de **vo-**lantes, fotografías, periódicos, etc. destinados a la divulgación popular, es el que ha hecho Basombrío (1981, -II).

(29) En verdad, no faltaron **disposi-**tivos (desde la Ley 1185, del 23 de noviembre de 1909, hasta el **De-**creto Supremo, del 7 de diciembre de 1921) que trataron de remediar esta -clamorosa situación, pero ninguno de ellos atacaba a fondo el problema, **si** no solamente los aspectos secundarios. Un ejemplo es la Ley 1183, que **prohi-**bía únicamente la participación de -las autoridades políticas en el "en-ganche" (Art. 1º), no el "enganche" -- mismo. Por eso, en una sesión del **Se-**nado, del 17 de enero de 1910, Joaquín Capelo todavía denunciaba que las au-toridades de Jauja continuaban **apre-**sando indígenas para amparar este **con-**trato (Basadre, 1968, XII: 191). Ba-sadre aclara, además, que cuando se aprobó esta Ley, Capelo la apoyó **cre-**yendo erradamente que suprimía el **con-**trato de "enganche".

(30) Tiene razón Suárez Galdos **cuan-**do advierte que hay una **confu-**sión entre el contrato de trabajo y la

locación de servicios, lo cual perjudica lógicamente al trabajador. Pero hay que tener en cuenta que, en esa época, comenzaba recién a definirse e independizarse estas instituciones jurídicas. Lo más importante de este Código, por eso, nos parece que está en la precisión de los derechos fundamentales que reconoce a los trabajadores.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

I. Sobre derecho de trabajo en el Perú

ANGULO, Jorge

1980

La jurisprudencia del derecho
laboral en el Perú, Trujillo
6 ts.

APARICIO, Ricardo y GONZALES ROSALES,
1959 Guillermo

Doctrina y legislación del tra-
bajo en el Perú, Biblioteca -
de Legislación y Jurispruden-
cia, Lima, 3 vols.

BARRENECHEA, Julio César

197-

La Jurisprudencia laboral en
el Perú.

BASADRE, Jorge

1937

Prólogo a Legislación Social
del Perú de Fernando Chávez -
León.

CHAVEZ LEON, Fernando

1937

Legislación Social del Perú,
s/e., Lima.

DENEGRI, Marco Aurelio

1911

La crisis del enganche, San
Martín y Cía., Lima.

GONZALEZ ROSALES, Guillermo

1980

Nuevo derecho peruano de tra-
bajo, Studium, Lima.

GOYCOCHEA, Rodolfo

1919

"Crítica de la ley peruana de
accidentes de trabajo", Revis-
ta Universitaria, Lima, vol.II
412-455

MANZANILLA, J.M.

1939

La responsabilidad por los
accidentes de trabajo, 4ta.ed.
Lib. e Imp. Gil, Lima

MOSTAJO, Francisco

1913

Algunas ideas sobre la cues-
tion obrera: el contrato de
trabajo, tesis, Arequipa.

NORIEGA, Alberto

1911 "El enganche en la minería del Perú", Boletín de Minas, Industria y Construcciones, Núms 4-5

NUÑEZ BORJA, Humberto

1934 Legislación social peruana, - Tip. Cuadros, Arequipa.

RAMIREZ OTAROLA, Jorge

1937 Legislación social peruana, - T.I., P. Barrantes Castro, Editor, Lima.

SAMANAMUD, Pelayo

1912 "El contrato de enganche", Revista Universitaria, Lima, = vol.II

SANTISTEBAN, Jorge y DELGADO, Angel

1980 La huelga en el Perú, historia y derecho, CEDYS, Lima

SUAREZ GALDOS, Emilio

1981 El derecho de trabajo y la legislación peruana, Universidad Nacional de Arequipa, Arequipa, 2 ts.

VALDEZ TUDELA, Napoleón
1958 Comentarios a la legislación social peruana, Lib. e Imp. - Miranda, Lima.

ZULEN, Pedro
1910 "El enganche de indios", La Prensa, 7 de oct.

II. Sobre derecho en general

BASADRE, Jorge
1956 Los fundamentos de la historia del derecho, Librería Internacional del Perú, Lima.

BASSO, Lelio
1972 "El uos de la legalidad en la transición al socialismo", en Lelio Basso et al, Transición al socialismo y experiencia chilena, Rodolfo Alonso Editor, Santiago de Chile.

CERRONI, Umberto

1965 Marx y el derecho moderno, Jorge Alvarez Editor, Buenos Aires.

1971 Metodología y ciencia social, Ediciones Martínez Roca, Barcelona

1972 La libertad de los modernos, Ediciones Martínez Roca, Barcelona

CHIPOCO,

1982 "Los derechos de los hombres de trabajo", en Gustavo Gutiérrez et al, Sobre el trabajo humano, CEP, Lima

GARCIA CALDERON, Francisco

1862 Diccionario de la legislación peruana, Imprenta del Estado, Lima, 3 ts.

KORSCH, arl

1980 Lucha de clases y derecho de trabajo, Ariel, Barcelona

PASHUKANIS, E.B.

1976 La teoría general del derecho y el marxismo, Grijalbo, Mexico

POULANTZAS, Nicos

1969

"El examen marxista del estado y del derecho actuales y la cuestión de la 'alternativa'", en Umberto Cerroni et al., -- Marx, el derecho y el estado, Oikos-Tau, Barcelona

STUCKA, P.I.

1969

La función revolucionaria del derecho y del estado, Ediciones Península, Barcelona

TIGAR, M.E. y LEVY, M.R.

1976

El derecho y el ascenso del capitalismo, Siglo XXI, Mexico

WEYL, Monique y Roland

1978

Revolución y perspectivas del derecho, Grijalbo, Mexico

III. Sobre la clase obrera

BARCELLI, Agustín

1979

Crónicas de las luchas obreras en el Perú, Cuadernos Sindicales, Lima, 2 ts.

BASOMBRIO IGLESIAS, Carlos

1981

El movimiento obrero. Historia gráfica, Tarea, Lima, 2 vols.

FLORES GALINDO, Alberto

1974

Los mineros de la Cerro de Pasco, Pontificia Universidad Católica, Lima

ENGELS, Federico

1965

La situación de la clase obrera en Inglaterra, Editorial Futuro, Buenos Aires

ICAZA, Patricio

1980-1981

"Apuntes sobre la historia del movimiento obrero ecuatoriano", Nariz del Diablo, -- núms. 4-7, Quito

KAPSOLI, Wilfredo

1980

Mariátegui y los congresos obreros, Biblioteca Amauta, Lima

KRUIJT, Dirk y VELLINGA, Menno

1979

"Estado, empresa transnacional y movimiento obrero en la economía de enclave: el caso de la Cerro de Pasco Corpora

tion en el Perú (1902-1974)",
en Juan Gabriel Valdés (comp.)
Movimiento sindical y empre-
sas transnacionales, Ed. Nue
va Imagen, Mexico, 303-368

LEVANO, César

s/

La verdadera historia de las
8 horas, Lima

MARTINEZ DE LA TORRE, Ricardo

1973

Apuntes para una interpreta-
ción marxista de historia so-
cial del Perú, 4 ts.

PALMA, Armando de

1972

"La organización capitalista
del trabajo, en el Capital de
Marx", en División capitalis-
ta del trabajo, Cuadernos Pa-
sado y Presente, Buenos Aires

SULMONT, Denis

1977

Historia del movimiento obre-
ro peruano, Tarea, Lima

TESCH, Walter

1978

Política social del Estado y
La seguridad social en el Pe-
rú, Celats, Lima

IV. Sobre aspectos generales

BALBI, Carmen Rosa

1980

El Partido Comunista y el Apra
G. Herrera Editores, Lima

BARRON, Marcial

1977

El origen de la burguesía in-
dustrial después de la guerra
del Pacífico hasta 1930, Im-
presora y editora Popular, Li-
ma

BASADRE, Jorge

1968

Historia de la República del
Perú. 1822-1933, 6ta. ed., -
Editorial Universitaria, Lima
16 tomos

1980

Elecciones y centralismo en -
el Perú, Centro de Investiga-
ción de la Universidad del Pa-
cífico, Lima

BURGA, Manuel y FLORES GALINDO, Alberto

1979

Apogeo y crisis de la repúbli-
ca aristocrática, Ediciones
Rikchay, Perú, Lima

CAPELO, Joaquín

1973

Lima en 1900 (Antol.), Instituto de Estudios Peruanos, Lima

CAVAGNIN, Oswaldo

1980

La modernización urbana en un país periférico (Identificación y características sociológicas de los gremios y fábricas en Lima, entre 1847-1929), Universidad Federico Villareal Lima

CARAVEDO, Baltazar

1980

"Economía, producción y trabajo (Perú, siglo XX)", en Historia del Perú, T. VIII, Editorial Juan Mejía Baca, Lima.

CELESTINO, Clinda y MEYERS, Alberto

1981

Las cofradías en el Perú: región central, Verlag Klaus - Dieter Vervuert, Frankfurt/ - Main

DEUSTUA, José y FLORES GALINDO, Alberto

1977

Los comunistas y el movimiento obrero. Perú, 1930-1931, Pontificia Universidad Católica, Lima.

FERNANDEZ BACA, Jorge y TUME FERNANDEZ
Fabián

1981 "El complejo sectorial textil en el Perú", en Producción algodónera e industrial textil - en el Perú, DESCO Lima.

FERNANDEZ MONTAGNE, Ernesto y GRANDA
ALVA, Germán

1977 Apuntes socioeconómicos de la inmigración china en el Perú - (1848-1874), Universidad del Pacífico, Lima.

FLORES GONZALES

1961 Medio siglo de vida sindical - en Vitarte, Imp. Eetsa, Lima.

FLORES MARIN, José

1977 La explotación del caucho en - el Perú, Seminario de Historia Rural Andina, Lima.

LOPEZ SORIA, Ignacio, Sel. y pról.

1981 El pensamiento fascista, Campo dónico-Mosca Azul, Lima

MACERA, Pablo

1977

"Algodón y comercio exterior
peruano en el siglo XIX" -
Trabajos de Historia, T.III,
INC, Lima.

MAGUIÑA, Alejandrino

1979

Desarrollo capitalista y Tra-
bajo Social 1896-1979, Edi-
ciones Celats, Lima

MELGAR BAO, Ricardo

1980

Burguesía y proletariado en
el Perú: 1820-1930, CEIRP,
Lima.

QUIMPER, José María

1948

El principio de libertad, -
Ediciones Hora del Hombre, -
Lima.

REVILLA

1981

"Industrialización temprana y
lucha ideológica en el Perú:
1890-1910", en Estudios Andí-
nos, núms. 17-18, Lima -

RODRIGUEZ, Humberto

1977

Los trabajadores chinos cu-
lies en el Perú, Lima

SILVA SANTISTEBAN, José

1979(1859)

Breves reflexiones sobre los
sucesos ocurridos en Lima y
el Callao con motivo de la -
importación de artefactos, -
Lima

STEWART, Watt

1976

La servidumbre china en el -
Perú, Mosca Azul Editores, -
Lima

TEJADA, Simeón

1947

Libertad de industria, Edi-
ciones Hora del Hombre, Lima

TRISTAN, Flora

1972 (1840)

Paseos en Londres, Bibliote-
ca Nacional del Perú, Lima

1977 (1843)

Unión Obrera, Editorial Fon
tamara, Barcelona.

SEMINARIO DE HISTORIA RURAL ANDINA
DIRECTOR PABLO MACERA



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

SEMINARIO DE HISTORIA RURAL ANDINA

Director: Pablo Macera



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS